REF: Verbal Declarativo deRendición Provocada de Cuentas de CARMEN INÉS, JORGE ARTURO Y LIBARDO DIAZOREJARENA contra ORLANDO DIAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DIAZ FLOREZ Y EVELIADIAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO. RAD.: 680013103010-2020-000189-00.

OFELIA GUIZA SAAVEDRA <ofeliaguizasaavedra@gmail.com>

Mar 4/05/2021 1:13 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (357 KB)

NULIDAD SEÑORES DÍAZ OREJARENA.pdf;

Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: Verbal Declarativo de Rendición Provocada de Cuentas de CARMEN INÉS, JORGE ARTURO Y LIBARDO DIAZ OREJARENA contra ORLANDO DIAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DIAZ FLOREZ Y EVELIA DIAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO. RAD.: *680013103010-**2020**-000**189**-00.*

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA, mayor de edad, abogada en ejercicio, vecina y residente de la ciudad de Bucaramanga, con domicilio profesional en la carrera 35 No. 54-76 oficina 401 de la misma ciudad, con dominio web de los correos electrónicos ofeliags@hotmail.com y ofeliaguizasaavedra@gmail.com, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.276.519 expedida en la ciudad de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional número 33.800 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de los señores ***CARMEN INÉS, JORGE ARTURO Y LIBARDO DIAZ OREJARENA,*** parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera atenta acudo a su Despacho y con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política y en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P. me permito formular **NULIDAD CONSTITUCIONAL Y PROCESAL**, a fin que dentro de este proceso se hagan las siguientes y/o similares:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Declarar la Nulidad Constitucional y procesal de este proceso, incluso a partir del auto de fecha 26 de abril de 2021, a través del cual el Despacho ordenó la terminación del presente proceso, por *"...no haber subsanado la excepción previa de –INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES- formulada por la demandada EVELIA DÍAZ DE SERRANO a través de su apoderado."* Y además respecto de todas las actuaciones que dependan y/o sean consecuencia de dicha providencia, en virtud de lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución Política (Debido Proceso) y los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P. por haber inaplicado el Despacho en este caso, la sentencia C-420 de 2020, que condicionó la exequibilidad del parágrafo del

artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que el término del traslado, no empezará a correr, sino en la medida en que el destinatario del mensaje de datos, acuse recibido del mismo y/o que a través de un medio tecnológico y/o científico se pueda corroborar el acceso al mentado mensaje de datos (documento y/o actuación respecto de la cual se corre traslado).

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior nulidad, se deje sin valor y/o efecto todo lo actuado en este proceso, inclusive desde el auto de fecha 26 de abril de 2021, así como los demás actos procesales que dependan de él.

TERCERA: Que, como consecuencia de la prosperidad de la nulidad planteada, el Despacho con fundamento en las previsiones traídas por numeral 1 del inciso 3 del artículo 101 del C.G.P. proceda por secretaría a correr traslado a la parte que represento, por el término de tres (3) días, de las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de la señora EVELIA DÍAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO.

II. HECHOS:

Las anteriores peticiones, tienen como fundamento los siguientes hechos:

1. A través de la suscrita, los señores **CARMEN INÉS, JORGE ARTURO Y LIBARDO DIAZ OREJARENA,** formularon demanda verbal declarativa de rendición provocada de cuentas contra los señores **ORLANDO DIAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DIAZ FLOREZ Y EVELIA DIAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO.**

2. La anterior demanda por reparto correspondió a su Despacho, siendo radicada bajo, la partida y/o radicado número 680013103010-**2020**-000**189**-00.

3. Por auto de fecha 18 de noviembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y ordenó: *"... Deberá acreditar el cumplimiento del requisito exigido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, demostrar que, al momento de presentar la demanda, de forma simultánea, remitió copia de la misma y de sus anexos por medio electrónico a los demandados; de no conocerse el canal digital de la parte demandada deberá hacer envió físico de la demanda y sus anexos."*

4. La anterior exigencia fue acatada el día 26 de noviembre de 2020.

5. Por auto de fecha 1 de diciembre de 2020, la demanda de la referencia fue admitida.

6. El día 03 de marzo del año 2021, el apoderado judicial de la señora **EVELIA DÍAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO,** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, razón por la cual el Despacho le corrió traslado de la demanda.

7. El día 07 de abril del año 2021, la señora **EVELIA DÍAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO**, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y formuló la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, aduciendo como sustento factico de la misma, que junto con la demanda no se allegó prueba (Registro civil de nacimiento de los demandantes), que acredite su calidad de herederos de la señora **ELVIRA OREJARENA DE DÍAZ**.

8. De la excepción dilatoria formulada por la señora **EVELIA DÍAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO**, el despacho no corrió traslado, ni imprimió el tramite previsto por el artículo 101 del C.G.P.

9. Por auto de fecha 26 de abril del año 2021, el juzgado resolvió:

"...PRIMERO. DECLARA PROBADA y no subsanada la excepción previa de -INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES- formulada por la demandada EVELIA DÍAZ OREJARENA O DÍAZ DE SERRANO a través de su apoderado.

SEGUNDO. DECLARAR INFUNDADA la excepción previa de – INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITA LA DEMANDADA SEÑORA EVELIA DÍAZ OREJARENA O DÍAZ SERRANO- formulada por la demandada EVELIA DÍAZ OREJARENA O DÍAZ DE SERRANO a través de su apoderado.

TERCERO. ORDENAR LA TERMINACIÓN del presente proceso VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS formulado por CARMEN INÉS DÍAZ OREJARENA, JORGE ARTURO DÍAZ OREJARENA Y LIBARDO DÍAZ OREJARENA en contra de ORLANDO DIAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DÍAZ FLÓREZ Y EVELIA DÍAZ OREJARENA, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente proveído"

10. La anterior determinación, la fundó así:

"...Esbozado lo anterior, se precisa que la primera excepción previa esta llamada a prosperar por las siguientes razones. Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es advertir las deficiencias de la demanda y las irregularidades del procedimiento, las cuales pueden ser alegadas por el demandando dentro del término de traslado de la demanda, ya sea con el propósito de obtener la corrección de los defectos advertidos antes de que el proceso avance o provocar la terminación anticipada del mismo.

Frente al caso en particular, y una vez revisada la totalidad de los documentos obrantes en el expediente, se pudo determinar que, en efecto, los demandantes no acreditaron su calidad como herederos de la señora ELVIRA OREJARENA DE DÍAZ, ya que únicamente allegaron su registro de defunción civil. Ha de tenerse de presente que los demandantes en el escrito de la demanda indicaron que - obran en nombre propio, y en su condición de hijos y herederos de la señora ELVIRA OREJARENA DE DÍAZ'-. En tal sentido, es claro que la demanda adolece de uno de los requisitos especiales previstos en el inciso segundo del artículo 85 del CGP, esto es:

> *"aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. " (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Visto lo anterior, se pudo determinar que en el expediente no reposa documento alguno que acredite la calidad de herederos de los demandantes.

Ahora bien, la oportunidad que tiene el demandante para subsanar los defectos formales de la demanda, es durante el término de 3 días de traslado de las excepciones previas, según se dispone en el numeral 1 del artículo 101 del CGP. En el caso que nos atañe, el apoderado de la demandada EVELIA DÍAZ OREJARENA O DÍAZ DE SERRANO, surtió el traslado de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (remitiendo a la contraparte copia del escrito de excepciones el día 7 de abril de 2021); en consecuencia, según lo dispuesto en la precitada norma, el término de traslado de las excepciones previas empezó a correr 2 días hábiles

después del envío de dicha comunicación, es decir, el día 12 de abril de 2021, y feneció el día 15 de abril de 2021.

Dicho término sucumbió, sin que exista constancia en el expediente de que el apoderado de los demandantes haya presentado documento alguno que permita acreditar la calidad de sus poderdantes como herederos de la señora ELVIRA OREJARENA DE DÍAZ, perdiendo la oportunidad procesal otorgada por la norma para subsanar el referido defecto formal.

Dicha situación impide dar continuidad al trámite del este proceso y como consecuencia se deberá decretar su terminación. Con respecto a la sanción que debe aplicarse a quien descuida manifestarse en el trámite de una excepción previa, el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez indica que: "Cuando las excepciones versen sobre defectos de la demanda (CGP, articulo 100.4 a 100.6), el traslado al demandante tiene como propósito principal provocar la corrección inmediata (CGP, 100.1) bajo el apremio de la terminación del proceso y la devolución de la demanda (CGP, 101.2)" (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Lo anterior es suficiente para ordenar la terminación del proceso, por no haberse subsanado oportunamente el defecto formal relacionado con la calidad en la que actúa la parte demandante, esto es, documento que acredite la calidad de los demandantes como herederos de la señora ELVIRA OREJARENA DE DÍAZ. En consecuencia, se declarará probada y no subsanada la mencionada excepción."

11. La anterior determinación es contraria a derecho, como quiera que desconoce que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-240 de 2020, respecto del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, estableció:

"...Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. ***Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío.*** *En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."* [1] (Negrilla, subrayado y aumento de fuente no textual.)

III. INTERÉS PARA PROPONER LA NULIDAD. -

1º. Los señores **CARMEN INÉS, JORGE ARTURO Y LIBARDO DIAZ OREJARENA,** NO ORIGINARON, NI DIERON LUGAR a los hechos que fundamenta la presente NULIDAD ALEGADA.

2º. Los señores **CARMEN INÉS, JORGE ARTURO Y LIBARDO DIAZ OREJARENA,** tienen y les asiste interés para proponer la presente NULIDAD, teniendo en cuenta que esta surge o nace de la violación **AL DEBIDO PROCESO**, y por ende del **DERECHO DE DEFENSA** consagrado en el artículo

29 de la Constitución Nacional, ya que como se vio la aplicación del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, fue condicionado en su aplicación por la Corte Constitucional, así: *"(i) El destinatario del mensaje de datos acuse el recibido y/o (ii) Que a través de un medio técnico y/o científico se pueda determinar la recepción del mensaje de datos por parte del destinatario."* Situaciones que no fueron observadas, ni cumplidas en el caso que nos ocupa.

De lo anteriormente expuesto, se colige que a los señores **CARMEN INÉS, JORGE ARTURO Y LIBARDO DIAZ OREJARENA,** no se les corrió en debida forma el traslado de las excepciones previas, propuestas por la señora EVELIA DÍAZ OREJARENA, pues, al no verificarse la condición de validez del parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, impuesta por la Corte Constitucional en la sentencia C-240 de 2020, tal traslado deviene en ilegal e ilícito, razón por la cual, a las excepciones dilatorias debió imprimirse el tramite previsto por el artículo 101 del C.G.P.

IV. ALCANCE DE LA NULIDAD. -

1. Se reitera, lo que se pretende con la presente solicitud de nulidad, es que se **DECLAREN NULAS** todas las actuaciones surtidas, inclusive desde el auto de fecha 26 de abril de 2021.

2. Que se adecue el proceso por los reparos hechos, esto es, que a las excepciones dilatorias propuestas por la señora **EVELIA DÍAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO,** se les imprima el trámite previsto por el artículo 101 del C.G.P., esto es, que por la secretaría del Despacho se corra el respectivo traslado de las mismas, a la parte que represento por el término de 3 días.

3. Las irregularidades anotadas en este escrito constituyen motivos más que suficientes para declarar la NULIDAD de lo actuado a partir del auto ampliamente referenciado, pues este viola EL DEBIDO PROCESO y con ello EL DERECHO DE DEFENSA de los demandantes, e incluso va en contravía de sentencias con efecto erga omnes.

V. CAUSAL DE NULIDAD. -

La Corte Constitucional ha señalado que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración (nulidad) se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes, el derecho constitucional al debido proceso.

Claro lo anterior, invoco como causales de Nulidad en este proceso, las previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P., que en su tenor literal establecen:

"...5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Respecto de la causal de nulidad alegada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estimó:

> *"...la nulidad procesal que se deriva de haberse omitido los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas,* ***sólo tiene cabida en los casos de haberse cercenado los estadios procesales legalmente previstos para tales efectos****, pero nunca para controvertir las razones que en un momento dado fueron aducidas por el sentenciador al resolver*

sobre la práctica de las pruebas solicitadas, decretándolas o negándolas (...), como tampoco para reclamar contra lo que pudo rodear la materialización o no de un medio, porque el control de esos tópicos la ley lo reserva a los recursos o procedimientos ordinarios que sean procedentes en cada caso específico" (sent. de 21 de septiembre de 2004, exp. 3030)" (CSJ SC 011-2006).

Pues bien, esta causal tiene como asidero, el hecho que el Despacho cercenó el estadio procesal, en el cual de acuerdo con la Corte Constitucional en la sentencia C 240 de 2020, estaba en la obligación de:

1). Solicitar, decretar y/o practicar la prueba que acreditara el acuse del recibido de las excepciones previas formuladas por la señora EVELIA DIAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO.

2). Solicitar, decretar y/o practicar la prueba tecnológica y/o científica que permitiera corroborar que la suscrita tuvo acceso a las excepciones previas formuladas por la señora EVELIA DIAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO.

Y causal prevista por el numeral 6 del artículo 133 ibídem:

"*…6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."*

Por haber omitido el Despacho correr el traslado de las excepciones previas, de conformidad con lo previsto por el artículo 101 del C.G.P. esto es, por el término de tres (3) días y por la secretaría del juzgado.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA NULIDAD PLANTEADA. -

1. El término del traslado de las excepciones previas formuladas por la señora **ELVELIA DÍAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO**, que el Despacho pretende y/o pretendió, corriera a la luz del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es contraria a derecho por cuanto contraría la Constitución, como quiera, que no tuvo en cuenta el Juzgado, que la norma en que se funda dicho término, para nuestro caso el traslado de las excepciones previas, fue condicionado por la Corte Constitucional mediante la sentencia C- 420 de 2020, ya que encontró dicho órgano, que el redactor de la norma ampliamente referenciada desconoció, que con la misma se violan garantías constitucionales como la publicidad e incluso, se contradice la constitución. Lo anteriormente dicho, fue anotado así:

"...Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. ***Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío.*** *En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del*

Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." [2] (Negrilla, subrayado y aumento de fuente no textual.)

2. En el presente caso existen elementos y razones más que suficientes para NULITAR lo actuado a partir del auto de fecha 26 de abril del año 2021, como justa sanción, por inaplicar el Juzgado la orden impartida por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, esto es, que para que corriera el término de 2 días previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, imperioso e insoslayable era que: "…*el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."* Presupuestos estos, que se echan de menos y/o brillan por su ausencia en este puntual caso.

En primer lugar, respecto de los traslados, el ordenamiento Procesal establece:

"…ARTÍCULO 110. TRASLADOS. *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente."

Ahora, con ocasión de la pandemia generada por el COVID -19, el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su parte pertinente respecto de los traslados estableció:

"...ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los. dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional al estudiar la Constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, encontró respecto del parágrafo del artículo 9 ibídem, que este es contrario a la Constitución y al principio de publicidad, por tanto, su aplicación fue condicionada a que: "…*el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Ahora, respecto del trámite de las excepciones previas, el numeral 1 del inciso 3 del artículo 101 del C.G.P. establece:

"...Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados."

Respecto del acto y/o actuación procesal del "Traslado", el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro, "Procedimiento Civil" tomo I, décima edición, paginas 403 y 404 dijo:

"...Dentro de la actuación judicial y desarrollo del principio de la publicidad, los traslados tienen la función de dar a conocer a los sujetos procesales diversos del juez, solicitudes o argumentaciones que verbalmente o por escrito presentan otros con el objeto de que, enterados, manifiesten lo que a bien tengan si lo estiman pertinente.

Una primera forma de surtir los traslados es mediante un acto que así lo disponga, evento en el cual el término respectivo únicamente se contará desde el día hábil siguiente o cuando se notifica la providencia..."

En palabras simples y/o sencillas, procesalmente hablando, los traslados se efectúan, para dar a la parte contraria garantía suficiente de que pueda conocer los escritos presentados por su contradictor y responderlos oportunamente o utilizar de otra manera la oportunidad procesal, para esto, se dispuso que el secretario del despacho debe agregar al expediente el escrito de que se trate y ponerle a continuación constancia de que éste queda a disposición de las otras partes, para los efectos del traslado, y además elaborar un cuadro o lista que fija por un día en lugar visible de la secretaría (ahora micrositio web), similar al que se utiliza para notificar los autos.

En torno al principio de publicidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-1114 de 2003, afirmó:

"...Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Éste (...) plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general.

En el primer caso, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción."

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

Son fundamentos de este incidente, el Artículos 127 y siguientes, numerales 5 y 6 del artículo 133, artículo 134, 135, 138 y siguientes y concordantes del Código General del Proceso y el artículo 29 de la Constitución Nacional.

EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD COMO MAXIMA GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO.

La publicidad cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: De un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de

otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales[3].

El principio de publicidad se materializa, a través de las notificaciones y de los traslados, siendo un instrumento primordial de la función jurisdiccional consagrada en el Art. 228 de la Constitución Política. Por efecto de dichos actos, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso que estén en desacuerdo con ellas y/o de ejercer su derecho de contradicción. ***Por esta razón, el principio de publicidad constituye, un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución***[4].

Entonces, teniendo en cuenta que el carácter fundamental del debido proceso proviene de su estrecho vínculo, con el principio de publicidad - legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas y los particulares, es pues una defensa de los procedimientos, ***en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio***, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. *"...El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la Ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general en los principios que los inspiran, el tipo de interés en litigio, las calidades de los jueces y los funcionarios encargados de resolver."*[5]

El debido proceso, es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar dentro del mismo una pronta y cumplida justicia.

Sin lugar a dudas, la norma constitucional que establece el debido proceso, ***es una de las disposiciones de mayor trascendencia e importancia, como quiera que consagra aquel conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que se ve sometido a un proceso*** *y que permite asegurarle una pronta y cumplida administración de justicia a través de las formas esenciales de cada juicio.*

Ahora bien, importa concretar que el debido proceso, como se ha entendido la más de las veces, no se circunscribe a garantizar solamente, en principio las formas propias de cada juicio, ni se haya establecido únicamente para la protección del procesado o del perjudicado, sino también en defensa de la sociedad.[6]

"...Para garantizar el debido proceso y derecho de contradicción, las providencias judiciales deben ponerse en conocimiento de las partes y demás interesados por medio de notificaciones, ***cuyo objeto es el de impedir el adelantamiento de procesos secretos, tomando decisiones sorpresivas que vulneren los derechos de los particulares, sin que ellos hubieren tenidos la posibilidad de controvertirlas.*** *De esta manera, se le da la cabida en nuestra Ley procesal al principio de la publicidad del proceso, pilar fundamental para que pueda ejercerse, a plenitud, el derecho de defensa, en la forma que, de acuerdo con la Ley, estimen procedente hacerlo quienes participan en la controversia Judicial*[7]*. (negrilla y subrayado no textual).*

Para impedir el quebranto del derecho de defensa que como garantía Constitucional se halla consagrado, como ocurre en relación con el demandado, consideró el legislador que es irregularidad capaz de viciar el proceso el hecho de juzgar a alguien ***sin notificación o cuando esta es defectuosa.*** *Lo cual significa que la nulidad en comento procede no solamente cuando se presenta la ausencia total de notificación, sino*

también cuando dicha notificación se hace sin observar todas las formalidades establecidas por la Ley al respecto.

Lo esencial de la notificación personal, es noticiar directamente al interesado de la existencia y contenido de la providencia judicial que por ese medio se pone en conocimiento, diligencia que se cumple por los funcionarios que la Ley señala" ***[8]***

Así pues, reiteró la norma constitucional que establece el debido proceso, es una de las disposiciones de mayor trascendencia e importancia como quiera que consagra aquel conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que se ve sometido a un proceso y que permite asegurarle una pronta y cumplida administración de justicia a través de las formas esenciales de cada juicio.

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.

Llamamos seguridad jurídica, a un principio perteneciente al Derecho, que se reconoce universalmente. La base de este principio está en la llamada "certeza del derecho". Este principio representa, ***en el ámbito de su publicación y de su publicidad***, la seguridad de que se tiene conocimiento, de lo que la ley prevé como prohibido, permitido y mandado por los poderes públicos, respecto de uno mismo para con el resto de individuos y de estos para con uno mismo.

Algunos autores como Heinrich Henkel, lo estructuran en cuanto legitimidad, desde la cual alude a un contenido valorativo, a un contenido de justicia expresado en términos de derechos y libertades que la conciencia humana e histórica considera que han de estar suficientemente protegidos y realizados a la altura del tiempo en que se vive (HENKEL, 1968: 552).

Bajo estos presupuestos debe entenderse la seguridad jurídica, como certeza o conocimiento de la legalidad y por tanto, como previsibilidad de las consecuencias jurídicas que se puedan derivar de una determinada actuación. Esta certeza es entendida como conocimiento cierto del ordenamiento jurídico aplicable y de los intereses que jurídicamente se protegen.

Pérez Luño, define la Seguridad Jurídica como: *"...Un valor estrechamente ligado a los Estados de derecho que se concretan en exigencias objetivas de corrección estructural (formulación adecuada de las normas en el ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos de su aplicación). Junto con esa dimensión objetiva, la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva, encarnada por la certeza del derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales."*

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, los traslados, como actos procesales también desarrollan el principio de la seguridad jurídica, pues de ellos se deriva la certeza del conocimiento de las actuaciones de las otras partes.

En un tema análogo, íntimamente relacionado con el principio de publicidad, el profesor Emilio Pascansky, afirmó que: *"...una providencia o resolución judicial o administrativa es procesalmente inexistente mientras no se la ponga en conocimiento de las partes interesadas. Cuando se produce esa notificación legal comienzan a correr los términos para deducir contra la resolución que le dio nacimiento, todas las defensas, contestaciones, excepciones o recursos legales a fin de que se la modifique o se la deje sin efecto si la parte contraria así lo estimase"*

En virtud de este principio, el sistema procesal asegura su finalidad esencial, cual es la búsqueda y el esclarecimiento de la verdad para la realización de la justicia distributiva, en desarrollo del derecho

constitucional a la igualdad material, que es simultáneamente un postulado y un propósito dentro del Estado Social de Derecho.

Es este, pues, uno de los institutos procesales en donde confluyen y se armonizan dos de los valores jurídicos por excelencia: La justicia y La seguridad, que en términos de Kuri Breña: *"...forman la urdimbre y la trama de la tela de las relaciones humanas. Estas deben ser exactas como la justicia y firmes como lo exige la seguridad"*

FINALMENTE, EN CUANTO AL DEBIDO PROCESO:

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-55 de 1994 estableció:

"...El debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar dentro del mismo una pronta y cumplida justicia.

Sin lugar a duda, la norma constitucional que establece el debido proceso, es una de las disposiciones de mayor trascendencia e importancia como quiera que consagra aquel conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que se ve sometido a un proceso y que permite asegurarle una pronta y cumplida administración de justicia a través de las formas esenciales de cada juicio.

Ahora bien: importa concretar que el debido proceso (como se ha entendido la mas de las veces) no se circunscribe a garantizar solamente el principio de las formas propias de cada juicio, ni se halla establecido únicamente para la protección del procesado o del perjudicado, sino también en defensa de la sociedad."

"Para garantizar el debido proceso y derecho de contradicción, las providencias judiciales deben ponerse en conocimiento de las partes y demás interesados por medio de notificaciones, cuyo objeto es el de impedir el adelantamiento de procesos secretos, tomando decisiones sorpresivas que vulneren los derechos de los particulares, sin que ellos hubieren tenidos la posibilidad de controvertirlas. De esta manera, se le da la cabida en nuestra Ley procesal al principio de la publicidad del proceso, pilar fundamental para que pueda ejercerse, a plenitud, el derecho de defensa, en la forma que, de acuerdo con la Ley, estimen procedente hacerlo quienes participan en la controversia Judicial. (comentario al art. 41 del C. de P:L. por JORGE GAMBOA JIMENEZ, Editorial Leyer, decimosexta edición, página 213).

Para impedir el quebranto del derecho de defensa que como garantía Constitucional se halla consagrado, como ocurre en relación con el demandado, consideró el legislador que es irregularidad capaz de viciar el proceso el hecho de juzgar a alguien sin notificación o cuando esta es defectuosa. Lo cual significa que la nulidad en comento procede no solamente cuando se presenta la ausencia total de notificación, sino también cuando dicha notificación se hace sin observar todas las formalidades establecidas por la Ley al respecto.

Lo esencial de la notificación personal, es noticiar directamente al interesado de la existencia y contenido de la providencia judicial que por ese medio se pone en conocimiento, diligencia que se cumple por los funcionarios que la Ley señala" (comentario del Código de Procedimiento Civil al art.314, OSCAR EDUARDO HENAO CARRASQUILLA, Editorial Leyer, vigésima tercera edición, pág.111).

VIII. COMPETENCIA. -

De conformidad con lo previsto por el artículo 134 del C.G.P. es usted competente Señor Juez, para conocer de la presente solicitud y trámite que nos ocupa.

IX. PROCEDIMIENTO. -

A la presente solicitud deberá darse el trámite incidental consagrado en el artículo 127 y siguientes del C.G.P.

X. PRUEBAS. -

Sírvase señor juez tener como tales:

1. Documentales y las actuaciones que obran en el expediente.

XI. NOTIFICACIONES

Las partes y sus apoderados, las recibiremos en las direcciones indicadas en la demanda y contestaciones de demanda.

Del Señor Juez, atentamente,

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA
C.C. 63.276.519 BUCARAMANGA
T.P. 33.800 C.S.J.

---

[1] Sentencia C-420 de 2020.
[2] Sentencia C-420 de 2020.
[3] *Sentencia C-648 de 2001*
[4] *Sentencia C-783/04*
[5] *Corte Constitucional Sentencia T-516/92*
[6] *Sentencia T-55 de 1994*
[7] *Comentario al art. 41 del C. de P.L. por JORGE GAMBOA JIMENEZ, Editorial Leyer, decimosexta edición, página 213.*
[8] *(comentario del Código de Procedimiento Civil al art.314, OSCAR EDUARDO HENAO CARRASQUILLA, Editorial Leyer, vigésima tercera edición, pág.111).*

j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: Verbal Declarativo de Rendición Provocada de Cuentas de CARMEN INÉS, JORGE ARTURO Y LIBARDO DIAZ OREJARENA contra ORLANDO DIAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DIAZ FLOREZ Y EVELIA DIAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO. RAD.: *680013103010-**2020**-000**189**-00.*

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA, mayor de edad, abogada en ejercicio, vecina y residente de la ciudad de Bucaramanga, con domicilio profesional en la carrera 35 No. 54-76 oficina 401 de la misma ciudad, con dominio web de los correos electrónicos ofeliags@hotmail.com y ofeliaguizasaavedra@gmail.com, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.276.519 expedida en la ciudad de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional número 33.800 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de los señores ***CARMEN INÉS, JORGE ARTURO Y LIBARDO DIAZ OREJARENA,*** parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera atenta acudo a su Despacho y con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política y en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P. me permito formular **NULIDAD CONSTITUCIONAL Y PROCESAL**, a fin que dentro de este proceso se hagan las siguientes y/o similares:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Declarar la Nulidad Constitucional y procesal de este proceso, incluso a partir del auto de fecha 26 de abril de 2021, a través del cual el Despacho ordenó la terminación del presente proceso, por *"...no haber subsanado la excepción previa de –INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES- formulada por la demandada EVELIA DÍAZ DE SERRANO a través de su apoderado."* Y además respecto de todas las actuaciones que dependan y/o sean consecuencia de dicha providencia, en virtud de lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución Política (Debido Proceso) y los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P. por haber inaplicado el Despacho en este caso, la sentencia C-420 de 2020, que condicionó la exequibilidad del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que el término del traslado, no empezará a correr, sino en la medida en que el destinatario del mensaje de datos, acuse recibido del mismo y/o que a través de un medio tecnológico y/o científico se pueda corroborar el acceso al mentado mensaje de datos (documento y/o actuación respecto de la cual se corre traslado).

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior nulidad, se deje sin valor y/o efecto todo lo actuado en este proceso, inclusive desde el auto de fecha 26 de abril de 2021, así como los demás actos procesales que dependan de él.

TERCERA: Que, como consecuencia de la prosperidad de la nulidad planteada, el Despacho con fundamento en las previsiones traídas por numeral 1 del inciso 3 del artículo 101 del C.G.P. proceda por secretaría a correr traslado a la parte que represento, por el término de tres (3) días, de las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de la señora EVELIA DÍAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO.

II. HECHOS:

Las anteriores peticiones, tienen como fundamento los siguientes hechos:

1. A través de la suscrita, los señores **CARMEN INÉS, JORGE ARTURO Y LIBARDO DIAZ OREJARENA,** formularon demanda verbal declarativa de rendición provocada de cuentas contra los señores **ORLANDO DIAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DIAZ FLOREZ Y EVELIA DIAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO.**

2. La anterior demanda por reparto correspondió a su Despacho, siendo radicada bajo, la partida y/o radicado número 680013103010-**2020**-000**189**-00.

3. Por auto de fecha 18 de noviembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y ordenó: *"... Deberá acreditar el cumplimiento del requisito exigido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, demostrar que, al momento de presentar la demanda, de forma simultánea, remitió copia de la misma y de sus anexos por medio electrónico a los demandados; de no conocerse el canal digital de la parte demandada deberá hacer envió físico de la demanda y sus anexos."*

4. La anterior exigencia fue acatada el día 26 de noviembre de 2020.

5. Por auto de fecha 1 de diciembre de 2020, la demanda de la referencia fue admitida.

6. El día 03 de marzo del año 2021, el apoderado judicial de la señora **EVELIA DÍAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO,** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, razón por la cual el Despacho le corrió traslado de la demanda.

7. El día 07 de abril del año 2021, la señora **EVELIA DÍAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO**, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y formuló la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, aduciendo como sustento factico de la misma, que junto con la demanda no se allegó prueba (Registro civil de nacimiento de los demandantes), que acredite su calidad de herederos de la señora **ELVIRA OREJARENA DE DÍAZ**.

8. De la excepción dilatoria formulada por la señora **EVELIA DÍAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO**, el despacho no corrió traslado, ni imprimió el tramite previsto por el artículo 101 del C.G.P.

9. Por auto de fecha 26 de abril del año 2021, el juzgado resolvió:

"...PRIMERO. DECLARA PROBADA y no subsanada la excepción previa de -INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES- formulada por la demandada EVELIA DÍAZ OREJARENA O DÍAZ DE SERRANO a través de su apoderado.

SEGUNDO. DECLARAR INFUNDADA la excepción previa de – INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITA LA DEMANDADA SEÑORA EVELIA DÍAZ OREJARENA O DÍAZ SERRANO- formulada por la demandada EVELIA DÍAZ OREJARENA O DÍAZ DE SERRANO a través de su apoderado.

TERCERO. ORDENAR LA TERMINACIÓN del presente proceso VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS formulado por CARMEN INÉS DÍAZ OREJARENA, JORGE ARTURO DÍAZ OREJARENA Y LIBARDO DÍAZ OREJARENA en contra de ORLANDO DIAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DÍAZ FLÓREZ Y EVELIA DÍAZ OREJARENA, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente proveído"

10. La anterior determinación, la fundó así:

"...Esbozado lo anterior, se precisa que la primera excepción previa esta llamada a prosperar por las siguientes razones. Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es advertir las deficiencias de la demanda y las irregularidades del procedimiento, las cuales pueden ser alegadas por el demandando dentro del término de traslado de la demanda, ya sea con el propósito de obtener la corrección de los defectos advertidos antes de que el proceso avance o provocar la terminación anticipada del mismo.

Frente al caso en particular, y una vez revisada la totalidad de los documentos obrantes en el expediente, se pudo determinar que, en efecto, los demandantes no acreditaron su calidad como herederos de la señora ELVIRA OREJARENA DE DÍAZ, ya que únicamente allegaron su registro de defunción civil. Ha de tenerse de presente que los demandantes en el escrito de la demanda indicaron que - obran en nombre propio, y en su condición de hijos y herederos de la señora ELVIRA OREJARENA DE DÍAZ'-. En tal sentido, es claro que la demanda adolece de uno de los requisitos especiales previstos en el inciso segundo del artículo 85 del CGP, esto es:

> *"aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. " (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Visto lo anterior, se pudo determinar que en el expediente no reposa documento alguno que acredite la calidad de herederos de los demandantes.

Ahora bien, la oportunidad que tiene el demandante para subsanar los defectos formales de la demanda, es durante el término de 3 días de traslado de las excepciones previas, según se dispone en el numeral 1 del artículo 101 del CGP. En el caso que nos atañe, el apoderado de la demandada EVELIA DÍAZ OREJARENA O DÍAZ DE SERRANO, surtió el traslado de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (remitiendo a la contraparte copia del escrito de excepciones el día 7 de abril de 2021); en consecuencia, según lo dispuesto en la precitada norma, el término de traslado de las excepciones previas empezó a correr 2 días hábiles después del envío de dicha comunicación, es decir, el día 12 de abril de 2021, y feneció el día 15 de abril de 2021.

Dicho término sucumbió, sin que exista constancia en el expediente de que el apoderado de los demandantes haya presentado documento alguno que permita acreditar la calidad de sus poderdantes como herederos de la señora ELVIRA OREJARENA DE DÍAZ, perdiendo la oportunidad procesal otorgada por la norma para subsanar el referido defecto formal.

Dicha situación impide dar continuidad al trámite del este proceso y como consecuencia se deberá decretar su terminación. Con respecto a la sanción que debe aplicarse a quien descuida manifestarse en el trámite de una excepción previa, el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez indica que: "Cuando las excepciones versen sobre defectos de la demanda (CGP, articulo 100.4 a 100.6), el traslado al demandante tiene como propósito principal provocar la corrección inmediata (CGP, 100.1) bajo el apremio de la terminación del proceso y la devolución de la demanda (CGP, 101.2)" (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Lo anterior es suficiente para ordenar la terminación del proceso, por no haberse subsanado oportunamente el defecto formal relacionado con la calidad en la que actúa la parte demandante, esto es, documento que acredite la calidad de los demandantes como herederos de la señora ELVIRA

OREJARENA DE DÍAZ. En consecuencia, se declarará probada y no subsanada la mencionada excepción."

11. La anterior determinación es contraria a derecho, como quiera que desconoce que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-240 de 2020, respecto del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, estableció:

"...Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. ***Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío.*** *En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*[1] (Negrilla, subrayado y aumento de fuente no textual.)

III. INTERÉS PARA PROPONER LA NULIDAD. -

1º. Los señores **CARMEN INÉS, JORGE ARTURO Y LIBARDO DIAZ OREJARENA,** NO ORIGINARON, NI DIERON LUGAR a los hechos que fundamenta la presente NULIDAD ALEGADA.

2º. Los señores **CARMEN INÉS, JORGE ARTURO Y LIBARDO DIAZ OREJARENA,** tienen y les asiste interés para proponer la presente NULIDAD, teniendo en cuenta que esta surge o nace de la violación **AL DEBIDO PROCESO**, y por ende del **DERECHO DE DEFENSA** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, ya que como se vio la aplicación del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, fue condicionado en su aplicación por la Corte Constitucional, así: *"(i) El destinatario del mensaje de datos acuse el recibido y/o (ii) Que a través de un medio técnico y/o científico se pueda determinar la recepción del mensaje de datos por parte del destinatario."* Situaciones que no fueron observadas, ni cumplidas en el caso que nos ocupa.

De lo anteriormente expuesto, se colige que a los señores **CARMEN INÉS, JORGE ARTURO Y LIBARDO DIAZ OREJARENA,** no se les corrió en debida forma el traslado de las excepciones previas, propuestas por la señora EVELIA DÍAZ OREJARENA, pues, al no verificarse la condición de validez del parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, impuesta por la Corte Constitucional en la sentencia C-240 de 2020, tal traslado deviene en ilegal e ilícito, razón por la cual, a las excepciones dilatorias debió imprimirse el tramite previsto por el artículo 101 del C.G.P.

IV. ALCANCE DE LA NULIDAD. -

1. Se reitera, lo que se pretende con la presente solicitud de nulidad, es que se **DECLAREN NULAS** todas las actuaciones surtidas, inclusive desde el auto de fecha 26 de abril de 2021.

2. Que se adecue el proceso por los reparos hechos, esto es, que a las excepciones dilatorias propuestas por la señora **EVELIA DÍAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO,** se les imprima el trámite previsto por el artículo 101 del C.G.P., esto es, que por la secretaría del Despacho se corra el respectivo traslado de las mismas, a la parte que represento por el término de 3 días.

3. Las irregularidades anotadas en este escrito constituyen motivos más que suficientes para declarar la NULIDAD de lo actuado a partir del auto ampliamente referenciado, pues este viola EL DEBIDO PROCESO y con ello EL DERECHO DE DEFENSA de los demandantes, e incluso va en contravía de sentencias con efecto erga omnes.

V. CAUSAL DE NULIDAD. -

La Corte Constitucional ha señalado que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración (nulidad) se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes, el derecho constitucional al debido proceso.

Claro lo anterior, invoco como causales de Nulidad en este proceso, las previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P., que en su tenor literal establecen:

"...5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Respecto de la causal de nulidad alegada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estimó:

> *"...la nulidad procesal que se deriva de haberse omitido los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas,* ***sólo tiene cabida en los casos de haberse cercenado los estadios procesales legalmente previstos para tales efectos****, pero nunca para controvertir las razones que en un momento dado fueron aducidas por el sentenciador al resolver sobre la práctica de las pruebas solicitadas, decretándolas o negándolas (...), como tampoco para reclamar contra lo que pudo rodear la materialización o no de un medio, porque el control de esos tópicos la ley lo reserva a los recursos o procedimientos ordinarios que sean procedentes en cada caso específico" (sent. de 21 de septiembre de 2004, exp. 3030)"* (CSJ SC 011-2006).

Pues bien, esta causal tiene como asidero, el hecho que el Despacho cercenó el estadio procesal, en el cual de acuerdo con la Corte Constitucional en la sentencia C 240 de 2020, estaba en la obligación de:

1). Solicitar, decretar y/o practicar la prueba que acreditara el acuse del recibido de las excepciones previas formuladas por la señora EVELIA DIAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO.

2). Solicitar, decretar y/o practicar la prueba tecnológica y/o científica que permitiera corroborar que la suscrita tuvo acceso a las excepciones previas formuladas por la señora EVELIA DIAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO.

Y causal prevista por el numeral 6 del artículo 133 ibídem:

"…6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."

Por haber omitido el Despacho correr el traslado de las excepciones previas, de conformidad con lo previsto por el artículo 101 del C.G.P. esto es, por el término de tres (3) días y por la secretaría del juzgado.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA NULIDAD PLANTEADA. -

1. El término del traslado de las excepciones previas formuladas por la señora **ELVELIA DÍAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO**, que el Despacho pretende y/o pretendió, corriera a la luz del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es contraria a derecho por cuanto contraría la Constitución, como quiera, que no tuvo en cuenta el Juzgado, que la norma en que se funda dicho término, para nuestro caso el traslado de las excepciones previas, fue condicionado por la Corte Constitucional mediante la sentencia C- 420 de 2020, ya que encontró dicho órgano, que el redactor de la norma ampliamente referenciada desconoció, que con la misma se violan garantías constitucionales como la publicidad e incluso, se contradice la constitución. Lo anteriormente dicho, fue anotado así:

> *"...Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío.* ***Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío.*** *En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."* [2] (Negrilla, subrayado y aumento de fuente no textual.)

2. En el presente caso existen elementos y razones más que suficientes para NULITAR lo actuado a partir del auto de fecha 26 de abril del año 2021, como justa sanción, por inaplicar el Juzgado la orden impartida por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, esto es, que para que corriera el término de 2 días previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, imperioso e insoslayable era que: "…*el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."* Presupuestos estos, que se echan de menos y/o brillan por su ausencia en este puntual caso.

En primer lugar, respecto de los traslados, el ordenamiento Procesal establece:

> ***"…ARTÍCULO 110. TRASLADOS.*** *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente."

Ahora, con ocasión de la pandemia generada por el COVID -19, el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su parte pertinente respecto de los traslados estableció:

"...ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los. dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional al estudiar la Constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, encontró respecto del parágrafo del artículo 9 ibídem, que este es contrario a la Constitución y al principio de publicidad, por tanto, su aplicación fue condicionada a que: "…*el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Ahora, respecto del trámite de las excepciones previas, el numeral 1 del inciso 3 del artículo 101 del C.G.P. establece:

"...Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados."

Respecto del acto y/o actuación procesal del "Traslado", el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro, "Procedimiento Civil" tomo I, décima edición, paginas 403 y 404 dijo:

"...Dentro de la actuación judicial y desarrollo del principio de la publicidad, los traslados tienen la función de dar a conocer a los sujetos procesales diversos del juez, solicitudes o argumentaciones que verbalmente o por escrito presentan otros con el objeto de que, enterados, manifiesten lo que a bien tengan si lo estiman pertinente.

Una primera forma de surtir los traslados es mediante un acto que así lo disponga, evento en el cual el término respectivo únicamente se contará desde el día hábil siguiente o cuando se notifica la

providencia…"

En palabras simples y/o sencillas, procesalmente hablando, los traslados se efectúan, para dar a la parte contraria garantía suficiente de que pueda conocer los escritos presentados por su contradictor y responderlos oportunamente o utilizar de otra manera la oportunidad procesal, para esto, se dispuso que el secretario del despacho debe agregar al expediente el escrito de que se trate y ponerle a continuación constancia de que éste queda a disposición de las otras partes, para los efectos del traslado, y además elaborar un cuadro o lista que fija por un día en lugar visible de la secretaría (ahora micrositio web), similar al que se utiliza para notificar los autos.

En torno al principio de publicidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-1114 de 2003, afirmó:

"...Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Éste (...) plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general.

En el primer caso, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción."

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

Son fundamentos de este incidente, el Artículos 127 y siguientes, numerales 5 y 6 del artículo 133, artículo 134, 135, 138 y siguientes y concordantes del Código General del Proceso y el artículo 29 de la Constitución Nacional.

EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD COMO MAXIMA GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO.

La publicidad cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: De un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales[3].

El principio de publicidad se materializa, a través de las notificaciones y de los traslados, siendo un instrumento primordial de la función jurisdiccional consagrada en el Art. 228 de la Constitución Política. Por efecto de dichos actos, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso que estén en desacuerdo con ellas y/o de ejercer su derecho de contradicción. ***Por esta razón, el principio de publicidad constituye, un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución***[4].

Entonces, teniendo en cuenta que el carácter fundamental del debido proceso proviene de su estrecho vínculo, con el principio de publicidad - legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas y los particulares, es pues una defensa de los procedimientos, ***en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio***, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. *"...El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la Ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general en los principios que los inspiran, el tipo de interés en litigio, las calidades de los jueces y los funcionarios encargados de resolver."*[5]

El debido proceso, es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar dentro del mismo una pronta y cumplida justicia.

Sin lugar a dudas, la norma constitucional que establece el debido proceso, ***es una de las disposiciones de mayor trascendencia e importancia, como quiera que consagra aquel conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que se ve sometido a un proceso*** *y que permite asegurarle una pronta y cumplida administración de justicia a través de las formas esenciales de cada juicio.*

Ahora bien, importa concretar que el debido proceso, como se ha entendido la más de las veces, no se circunscribe a garantizar solamente, en principio las formas propias de cada juicio, ni se haya establecido únicamente para la protección del procesado o del perjudicado, sino también en defensa de la sociedad.[6]

"...Para garantizar el debido proceso y derecho de contradicción, las providencias judiciales deben ponerse en conocimiento de las partes y demás interesados por medio de notificaciones, ***cuyo objeto es el de impedir el adelantamiento de procesos secretos, tomando decisiones sorpresivas que vulneren los derechos de los particulares, sin que ellos hubieren tenidos la posibilidad de controvertirlas.*** *De esta manera, se le da la cabida en nuestra Ley procesal al principio de la publicidad del proceso, pilar fundamental para que pueda ejercerse, a plenitud, el derecho de defensa, en la forma que, de acuerdo con la Ley, estimen procedente hacerlo quienes participan en la controversia Judicial*[7]*. (negrilla y subrayado no textual).*

Para impedir el quebranto del derecho de defensa que como garantía Constitucional se halla consagrado, como ocurre en relación con el demandado, consideró el legislador que es irregularidad capaz de viciar el proceso el hecho de juzgar a alguien ***sin notificación o cuando esta es defectuosa.*** *Lo cual significa que la nulidad en comento procede no solamente cuando se presenta la ausencia total de notificación, sino también cuando dicha notificación se hace sin observar todas las formalidades establecidas por la Ley al respecto.*

Lo esencial de la notificación personal, es noticiar directamente al interesado de la existencia y contenido de la providencia judicial que por ese medio se pone en conocimiento, diligencia que se cumple por los funcionarios que la Ley señala"[8]

Así pues, reiteró la norma constitucional que establece el debido proceso, es una de las disposiciones de mayor trascendencia e importancia como quiera que consagra aquel conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que se ve sometido a un proceso y que permite asegurarle una pronta y cumplida administración de justicia a través de las formas esenciales de cada juicio.

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.

Llamamos seguridad jurídica, a un principio perteneciente al Derecho, que se reconoce universalmente. La base de este principio está en la llamada "certeza del derecho". Este principio representa, ***en el ámbito de su publicación y de su publicidad***, la seguridad de que se tiene conocimiento, de lo que la ley prevé como prohibido, permitido y mandado por los poderes públicos, respecto de uno mismo para con el resto de individuos y de estos para con uno mismo.

Algunos autores como Heinrich Henkel, lo estructuran en cuanto legitimidad, desde la cual alude a un contenido valorativo, a un contenido de justicia expresado en términos de derechos y libertades que la conciencia humana e histórica considera que han de estar suficientemente protegidos y realizados a la altura del tiempo en que se vive (HENKEL, 1968: 552).

Bajo estos presupuestos debe entenderse la seguridad jurídica, como certeza o conocimiento de la legalidad y por tanto, como previsibilidad de las consecuencias jurídicas que se puedan derivar de una determinada actuación. Esta certeza es entendida como conocimiento cierto del ordenamiento jurídico aplicable y de los intereses que jurídicamente se protegen.

Pérez Luño, define la Seguridad Jurídica como: *"...Un valor estrechamente ligado a los Estados de derecho que se concretan en exigencias objetivas de corrección estructural (formulación adecuada de las normas en el ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos de su aplicación). Junto con esa dimensión objetiva, la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva, encarnada por la certeza del derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales."*

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, los traslados, como actos procesales también desarrollan el principio de la seguridad jurídica, pues de ellos se deriva la certeza del conocimiento de las actuaciones de las otras partes.

En un tema análogo, íntimamente relacionado con el principio de publicidad, el profesor Emilio Pascansky, afirmó que: *"...una providencia o resolución judicial o administrativa es procesalmente inexistente mientras no se la ponga en conocimiento de las partes interesadas. Cuando se produce esa notificación legal comienzan a correr los términos para deducir contra la resolución que le dio nacimiento, todas las defensas, contestaciones, excepciones o recursos legales a fin de que se la modifique o se la deje sin efecto si la parte contraria así lo estimase"*

En virtud de este principio, el sistema procesal asegura su finalidad esencial, cual es la búsqueda y el esclarecimiento de la verdad para la realización de la justicia distributiva, en desarrollo del derecho constitucional a la igualdad material, que es simultáneamente un postulado y un propósito dentro del Estado Social de Derecho.

Es este, pues, uno de los institutos procesales en donde confluyen y se armonizan dos de los valores jurídicos por excelencia: La justicia y La seguridad, que en términos de Kuri Breña: *"...forman la urdimbre y la trama de la tela de las relaciones humanas. Estas deben ser exactas como la justicia y firmes como lo exige la seguridad"*

FINALMENTE, EN CUANTO AL DEBIDO PROCESO:

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-55 de 1994 estableció:

"...El debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar dentro del mismo una pronta y cumplida justicia.

Sin lugar a duda, la norma constitucional que establece el debido proceso, es una de las disposiciones de mayor trascendencia e importancia como quiera que consagra aquel conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que se ve sometido a un proceso y que permite asegurarle una pronta y cumplida administración de justicia a través de las formas esenciales de cada juicio.

Ahora bien: importa concretar que el debido proceso (como se ha entendido la mas de las veces) no se circunscribe a garantizar solamente el principio de las formas propias de cada juicio, ni se halla establecido únicamente para la protección del procesado o del perjudicado, sino también en defensa de la sociedad."

"Para garantizar el debido proceso y derecho de contradicción, las providencias judiciales deben ponerse en conocimiento de las partes y demás interesados por medio de notificaciones, cuyo objeto es el de impedir el adelantamiento de procesos secretos, tomando decisiones sorpresivas que vulneren los derechos de los particulares, sin que ellos hubieren tenidos la posibilidad de controvertirlas. De esta manera, se le da la cabida en nuestra Ley procesal al principio de la publicidad del proceso, pilar fundamental para que pueda ejercerse, a plenitud, el derecho de defensa, en la forma que, de acuerdo con la Ley, estimen procedente hacerlo quienes participan en la controversia Judicial. (comentario al art. 41 del C. de P:L. por JORGE GAMBOA JIMENEZ, Editorial Leyer, decimosexta edición, página 213).

Para impedir el quebranto del derecho de defensa que como garantía Constitucional se halla consagrado, como ocurre en relación con el demandado, consideró el legislador que es irregularidad capaz de viciar el proceso el hecho de juzgar a alguien sin notificación o cuando esta es defectuosa. Lo cual significa que la nulidad en comento procede no solamente cuando se presenta la ausencia total de notificación, sino también cuando dicha notificación se hace sin observar todas las formalidades establecidas por la Ley al respecto.

Lo esencial de la notificación personal, es noticiar directamente al interesado de la existencia y contenido de la providencia judicial que por ese medio se pone en conocimiento, diligencia que se cumple por los funcionarios que la Ley señala" (comentario del Código de Procedimiento Civil al art.314, OSCAR EDUARDO HENAO CARRASQUILLA, Editorial Leyer, vigésima tercera edición, pág.111).

VIII. COMPETENCIA. -

De conformidad con lo previsto por el artículo 134 del C.G.P. es usted competente Señor Juez, para conocer de la presente solicitud y trámite que nos ocupa.

IX. PROCEDIMIENTO. -

A la presente solicitud deberá darse el trámite incidental consagrado en el artículo 127 y siguientes del C.G.P.

X. PRUEBAS. -

Sírvase señor juez tener como tales:

1. Documentales y las actuaciones que obran en el expediente.

XI. NOTIFICACIONES

Las partes y sus apoderados, las recibiremos en las direcciones indicadas en la demanda y contestaciones de demanda.

Del Señor Juez, atentamente,

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA
C.C. 63.276.519 BUCARAMANGA
T.P. 33.800 C.S.J.

---

[1] Sentencia C-420 de 2020.
[2] Sentencia C-420 de 2020.
[3] Sentencia C-648 de 2001
[4] Sentencia C-783/04
[5] Corte Constitucional Sentencia T-516/92
[6] Sentencia T-55 de 1994
[7] Comentario al art. 41 del C. de P.L. por JORGE GAMBOA JIMENEZ, Editorial Leyer, decimosexta edición, página 213.
[8] *(comentario del Código de Procedimiento Civil al art.314, OSCAR EDUARDO HENAO CARRASQUILLA, Editorial Leyer, vigésima tercera edición, pág.111).*

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: Verbal Declarativo de Rendición Provocada de Cuentas de CARMEN INÉS, JORGE ARTURO Y LIBARDO DIAZ OREJARENA contra ORLANDO DIAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DIAZ FLOREZ Y EVELIA DIAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO. RAD.: *680013103010-**2020**-000**189**-00.*

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA, mayor de edad, abogada en ejercicio, vecina y residente de la ciudad de Bucaramanga, con domicilio profesional en la carrera 35 No. 54-76 oficina 401 de la misma ciudad, con dominio web de los correos electrónicos ofeliags@hotmail.com y ofeliaguizasaavedra@gmail.com, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.276.519 expedida en la ciudad de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional número 33.800 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de los señores ***CARMEN INÉS, JORGE ARTURO Y LIBARDO DIAZ OREJARENA,*** parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera atenta acudo a su Despacho y con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política y en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P. me permito formular **NULIDAD CONSTITUCIONAL Y PROCESAL**, a fin que dentro de este proceso se hagan las siguientes y/o similares:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Declarar la Nulidad Constitucional y procesal de este proceso, incluso a partir del auto de fecha 26 de abril de 2021, a través del cual el Despacho ordenó la terminación del presente proceso, por *"...no haber subsanado la excepción previa de –INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES- formulada por la demandada EVELIA DÍAZ DE SERRANO a través de su apoderado."* Y además respecto de todas las actuaciones que dependan y/o sean consecuencia de dicha providencia, en virtud de lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución Política (Debido Proceso) y los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P. por haber inaplicado el Despacho en este caso, la sentencia C-420 de 2020, que condicionó la exequibilidad del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que el término del traslado, no empezará a correr, sino en la medida en que el destinatario del mensaje de datos, acuse recibido del mismo y/o que a través de un medio tecnológico y/o científico se pueda corroborar el acceso al mentado mensaje de datos (documento y/o actuación respecto de la cual se corre traslado).

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior nulidad, se deje sin valor y/o efecto todo lo actuado en este proceso, inclusive desde el auto de fecha 26 de abril de 2021, así como los demás actos procesales que dependan de él.

TERCERA: Que, como consecuencia de la prosperidad de la nulidad planteada, el Despacho con fundamento en las previsiones traídas por numeral 1 del inciso 3 del artículo 101 del C.G.P. proceda por secretaría a correr traslado a la parte que represento, por el término de tres (3) días, de las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de la señora EVELIA DÍAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO.

II. HECHOS:

Las anteriores peticiones, tienen como fundamento los siguientes hechos:

1. A través de la suscrita, los señores **CARMEN INÉS, JORGE ARTURO Y LIBARDO DIAZ OREJARENA,** formularon demanda verbal declarativa de rendición provocada de cuentas contra los señores **ORLANDO DIAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DIAZ FLOREZ Y EVELIA DIAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO.**

2. La anterior demanda por reparto correspondió a su Despacho, siendo radicada bajo, la partida y/o radicado número 680013103010-**2020**-000**189**-00.

3. Por auto de fecha 18 de noviembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y ordenó: *"... Deberá acreditar el cumplimiento del requisito exigido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, demostrar que, al momento de presentar la demanda, de forma simultánea, remitió copia de la misma y de sus anexos por medio electrónico a los demandados; de no conocerse el canal digital de la parte demandada deberá hacer envió físico de la demanda y sus anexos."*

4. La anterior exigencia fue acatada el día 26 de noviembre de 2020.

5. Por auto de fecha 1 de diciembre de 2020, la demanda de la referencia fue admitida.

6. El día 03 de marzo del año 2021, el apoderado judicial de la señora **EVELIA DÍAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO,** se notificó personalmente del auto admisorio de la

demanda, razón por la cual el Despacho le corrió traslado de la demanda.

7. El día 07 de abril del año 2021, la señora **EVELIA DÍAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO**, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y formuló la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, aduciendo como sustento factico de la misma, que junto con la demanda no se allegó prueba (Registro civil de nacimiento de los demandantes), que acredite su calidad de herederos de la señora **ELVIRA OREJARENA DE DÍAZ**.

8. De la excepción dilatoria formulada por la señora **EVELIA DÍAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO**, el despacho no corrió traslado, ni imprimió el tramite previsto por el artículo 101 del C.G.P.

9. Por auto de fecha 26 de abril del año 2021, el juzgado resolvió:

"...PRIMERO. DECLARA PROBADA y no subsanada la excepción previa de -INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES- formulada por la demandada EVELIA DÍAZ OREJARENA O DÍAZ DE SERRANO a través de su apoderado.

SEGUNDO. DECLARAR INFUNDADA la excepción previa de – INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITA LA DEMANDADA SEÑORA EVELIA DÍAZ OREJARENA O DÍAZ SERRANO- formulada por la demandada EVELIA DÍAZ OREJARENA O DÍAZ DE SERRANO a través de su apoderado.

TERCERO. ORDENAR LA TERMINACIÓN del presente proceso VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS formulado por CARMEN INÉS DÍAZ OREJARENA, JORGE ARTURO DÍAZ OREJARENA Y LIBARDO DÍAZ OREJARENA en contra de ORLANDO DIAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DÍAZ FLÓREZ Y EVELIA DÍAZ OREJARENA, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente proveído"

10. La anterior determinación, la fundó así:

"...Esbozado lo anterior, se precisa que la primera excepción previa esta llamada a prosperar por las siguientes razones. Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es advertir las deficiencias de la demanda y las irregularidades del procedimiento, las cuales pueden ser alegadas por el demandando dentro del término de traslado de la demanda, ya sea con el propósito de obtener la corrección de los defectos advertidos antes de que el proceso avance o provocar la terminación anticipada del mismo.

Frente al caso en particular, y una vez revisada la totalidad de los documentos obrantes en el expediente, se pudo determinar que, en efecto, los demandantes no acreditaron su calidad como herederos de la señora ELVIRA OREJARENA DE DÍAZ, ya que únicamente allegaron su registro de defunción civil. Ha de tenerse de presente que los demandantes en el escrito de la demanda indicaron que - obran en nombre propio, y en su condición de hijos y herederos de la señora ELVIRA OREJARENA DE DÍAZ'-. En tal sentido, es claro que la demanda adolece de uno de los requisitos especiales previstos en el inciso segundo del artículo 85 del CGP, esto es:

> *"aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. " (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Visto lo anterior, se pudo determinar que en el expediente no reposa documento alguno que acredite la calidad de herederos de los demandantes.

Ahora bien, la oportunidad que tiene el demandante para subsanar los defectos formales de la demanda, es durante el término de 3 días de traslado de las excepciones previas, según se dispone en el numeral 1 del artículo 101 del CGP. En el caso que nos atañe, el apoderado de la demandada EVELIA DÍAZ OREJARENA O DÍAZ DE SERRANO, surtió el traslado de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (remitiendo a la contraparte copia del escrito de excepciones el día 7 de abril de 2021); en consecuencia, según lo dispuesto en la precitada norma, el término de traslado de las excepciones previas empezó a correr 2 días hábiles después del envío de dicha comunicación, es decir, el día 12 de abril de 2021, y feneció el día 15 de abril de 2021.

Dicho término sucumbió, sin que exista constancia en el expediente de que el apoderado de los demandantes haya presentado documento alguno que permita acreditar la calidad de sus poderdantes como herederos de la señora ELVIRA OREJARENA DE DÍAZ, perdiendo la oportunidad procesal otorgada por la norma para subsanar el referido defecto formal.

Dicha situación impide dar continuidad al trámite del este proceso y como consecuencia se deberá decretar su terminación. Con respecto a la sanción que debe aplicarse a quien descuida manifestarse en el trámite de una excepción previa, el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez indica que: "Cuando las excepciones versen sobre defectos de la demanda (CGP, articulo 100.4 a 100.6), el traslado al demandante tiene como propósito principal provocar la corrección inmediata (CGP, 100.1) bajo el apremio de la terminación del proceso y la devolución de la demanda (CGP, 101.2)" (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Lo anterior es suficiente para ordenar la terminación del proceso, por no haberse subsanado oportunamente el defecto formal relacionado con la calidad en la que actúa la parte demandante, esto es, documento que acredite la calidad de los demandantes como herederos de la señora ELVIRA OREJARENA DE DÍAZ. En consecuencia, se declarará probada y no subsanada la mencionada excepción."

11. La anterior determinación es contraria a derecho, como quiera que desconoce que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-240 de 2020, respecto del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, estableció:

"...Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. ***Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío.*** *En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."* [1] (Negrilla, subrayado y aumento de fuente no textual.)

III. INTERÉS PARA PROPONER LA NULIDAD. -

1º. Los señores **CARMEN INÉS, JORGE ARTURO Y LIBARDO DIAZ OREJARENA,** NO ORIGINARON, NI DIERON LUGAR a los hechos que fundamenta la presente NULIDAD ALEGADA.

2º. Los señores **CARMEN INÉS, JORGE ARTURO Y LIBARDO DIAZ OREJARENA,** tienen y les asiste interés para proponer la presente NULIDAD, teniendo en cuenta que esta surge o nace de la violación **AL DEBIDO PROCESO**, y por ende del **DERECHO DE DEFENSA** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, ya que como se vio la aplicación del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, fue condicionado en su aplicación por la Corte Constitucional, así: *"(i) El destinatario del mensaje de datos acuse el recibido y/o (ii) Que a través de un medio técnico y/o científico se pueda determinar la recepción del mensaje de datos por parte del destinatario."* Situaciones que no fueron observadas, ni cumplidas en el caso que nos ocupa.

De lo anteriormente expuesto, se colige que a los señores **CARMEN INÉS, JORGE ARTURO Y LIBARDO DIAZ OREJARENA,** no se les corrió en debida forma el traslado de las excepciones previas, propuestas por la señora EVELIA DÍAZ OREJARENA, pues, al no verificarse la condición de validez del parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, impuesta por la Corte Constitucional en la sentencia C-240 de 2020, tal traslado deviene en ilegal e ilícito, razón por la cual, a las excepciones dilatorias debió imprimirse el tramite previsto por el artículo 101 del C.G.P.

IV. ALCANCE DE LA NULIDAD. -

1. Se reitera, lo que se pretende con la presente solicitud de nulidad, es que se **DECLAREN NULAS** todas las actuaciones surtidas, inclusive desde el auto de fecha 26 de abril de 2021.

2. Que se adecue el proceso por los reparos hechos, esto es, que a las excepciones dilatorias propuestas por la señora **EVELIA DÍAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO,** se les imprima el trámite previsto por el artículo 101 del C.G.P., esto es, que por la secretaría del Despacho se corra el respectivo traslado de las mismas, a la parte que represento por el término de 3 días.

3. Las irregularidades anotadas en este escrito constituyen motivos más que suficientes para declarar la NULIDAD de lo actuado a partir del auto ampliamente referenciado, pues este viola EL DEBIDO PROCESO y con ello EL DERECHO DE DEFENSA de los demandantes, e incluso va en contravía de sentencias con efecto erga omnes.

V. CAUSAL DE NULIDAD. -

La Corte Constitucional ha señalado que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración (nulidad) se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes, el derecho constitucional al debido proceso.

Claro lo anterior, invoco como causales de Nulidad en este proceso, las previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P., que en su tenor literal establecen:

"...5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Respecto de la causal de nulidad alegada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estimó:

> *"...la nulidad procesal que se deriva de haberse omitido los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas,* ***sólo tiene cabida en los casos de haberse cercenado los estadios procesales legalmente previstos para tales efectos****, pero nunca para controvertir las razones que en un momento dado fueron aducidas por el sentenciador al resolver sobre la práctica de las pruebas solicitadas, decretándolas o negándolas (...), como tampoco para reclamar contra lo que pudo rodear la materialización o no de un medio, porque el control de esos tópicos la ley lo reserva a los recursos o procedimientos ordinarios que sean procedentes en cada caso específico" (sent. de 21 de septiembre de 2004, exp. 3030)"* (CSJ SC 011-2006).

Pues bien, esta causal tiene como asidero, el hecho que el Despacho cercenó el estadio procesal, en el cual de acuerdo con la Corte Constitucional en la sentencia C 240 de 2020, estaba en la obligación de:

> 1). Solicitar, decretar y/o practicar la prueba que acreditara el acuse del recibido de las excepciones previas formuladas por la señora EVELIA DIAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO.
>
> 2). Solicitar, decretar y/o practicar la prueba tecnológica y/o científica que permitiera corroborar que la suscrita tuvo acceso a las excepciones previas formuladas por la señora EVELIA DIAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO.

Y causal prevista por el numeral 6 del artículo 133 ibídem:

"*…6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."*

Por haber omitido el Despacho correr el traslado de las excepciones previas, de conformidad con lo previsto por el artículo 101 del C.G.P. esto es, por el término de tres (3) días y por la secretaría del juzgado.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA NULIDAD PLANTEADA. -

1. El término del traslado de las excepciones previas formuladas por la señora **ELVELIA DÍAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO**, que el Despacho pretende y/o pretendió, corriera a la luz del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es contraria a derecho por cuanto contraría la Constitución, como quiera, que no tuvo en cuenta el Juzgado, que la norma en que se funda dicho término, para nuestro caso el traslado de las excepciones previas, fue condicionado por la Corte Constitucional mediante la sentencia C- 420 de 2020, ya que encontró dicho órgano, que el redactor de la norma ampliamente referenciada desconoció, que con la misma se violan garantías constitucionales como la publicidad e incluso, se contradice la constitución. Lo anteriormente dicho, fue anotado así:

"...Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. ***Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío.*** *En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."* ***[2]*** (Negrilla, subrayado y aumento de fuente no textual.)

2. En el presente caso existen elementos y razones más que suficientes para NULITAR lo actuado a partir del auto de fecha 26 de abril del año 2021, como justa sanción, por inaplicar el Juzgado la orden impartida por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, esto es, que para que corriera el término de 2 días previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, imperioso e insoslayable era que: "…*el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."* Presupuestos estos, que se echan de menos y/o brillan por su ausencia en este puntual caso.

En primer lugar, respecto de los traslados, el ordenamiento Procesal establece:

"…ARTÍCULO 110. TRASLADOS. *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente."

Ahora, con ocasión de la pandemia generada por el COVID -19, el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su parte pertinente respecto de los traslados estableció:

"...ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los. dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional al estudiar la Constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, encontró respecto del parágrafo del artículo 9 ibídem, que este es contrario a la Constitución y al principio de publicidad, por tanto, su aplicación fue condicionada a que: "…*el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Ahora, respecto del trámite de las excepciones previas, el numeral 1 del inciso 3 del artículo 101 del C.G.P. establece:

"…Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados."

Respecto del acto y/o actuación procesal del "Traslado", el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro, "Procedimiento Civil" tomo I, décima edición, paginas 403 y 404 dijo:

"…Dentro de la actuación judicial y desarrollo del principio de la publicidad, los traslados tienen la función de dar a conocer a los sujetos procesales diversos del juez, solicitudes o argumentaciones que verbalmente o por escrito presentan otros con el objeto de que, enterados, manifiesten lo que a bien tengan si lo estiman pertinente.

Una primera forma de surtir los traslados es mediante un acto que así lo disponga, evento en el cual el término respectivo únicamente se contará desde el día hábil siguiente o cuando se notifica la providencia…"

En palabras simples y/o sencillas, procesalmente hablando, los traslados se efectúan, para dar a la parte contraria garantía suficiente de que pueda conocer los escritos presentados por su contradictor y responderlos oportunamente o utilizar de otra manera la oportunidad procesal, para esto, se dispuso que el secretario del despacho debe agregar al expediente el escrito de que se trate y ponerle a continuación constancia de que éste queda a disposición de las otras partes, para los efectos del traslado, y además elaborar un cuadro o lista que fija por un día en lugar visible de la secretaría (ahora micrositio web), similar al que se utiliza para notificar los autos.

En torno al principio de publicidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-1114 de 2003, afirmó:

"…Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Éste (…) plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general.

En el primer caso, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción."

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

Son fundamentos de este incidente, el Artículos 127 y siguientes, numerales 5 y 6 del artículo 133, artículo 134, 135, 138 y siguientes y concordantes del Código General del Proceso y el artículo 29 de la Constitución Nacional.

EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD COMO MAXIMA GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO.

La publicidad cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: De un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales[3].

El principio de publicidad se materializa, a través de las notificaciones y de los traslados, siendo un instrumento primordial de la función jurisdiccional consagrada en el Art. 228 de la Constitución Política. Por efecto de dichos actos, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso que estén en desacuerdo con ellas y/o de ejercer su derecho de contradicción. ***Por esta razón, el principio de publicidad constituye, un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución[4].***

Entonces, teniendo en cuenta que el carácter fundamental del debido proceso proviene de su estrecho vínculo, con el principio de publicidad - legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas y los particulares, es pues una defensa de los procedimientos, ***en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio***, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. *"...El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la Ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general en los principios que los inspiran, el tipo de interés en litigio, las calidades de los jueces y los funcionarios encargados de resolver."*[5]

El debido proceso, es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar dentro del mismo una pronta y cumplida justicia.

Sin lugar a dudas, la norma constitucional que establece el debido proceso, ***es una de las disposiciones de mayor trascendencia e importancia, como quiera que consagra aquel conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que se ve sometido a un proceso*** *y que permite asegurarle una pronta y cumplida administración de justicia a través de las formas esenciales de cada juicio.*

Ahora bien, importa concretar que el debido proceso, como se ha entendido la más de las veces, no se circunscribe a garantizar solamente, en principio las formas propias de cada juicio, ni se haya establecido únicamente para la protección del procesado o del perjudicado, sino también en defensa de la sociedad.[6]

"...Para garantizar el debido proceso y derecho de contradicción, las providencias judiciales deben ponerse en conocimiento de las partes y demás interesados por medio de notificaciones, ***cuyo objeto es el de impedir el adelantamiento de procesos secretos, tomando decisiones sorpresivas que vulneren los derechos de los particulares, sin que ellos hubieren tenidos la***

posibilidad de controvertirlas. *De esta manera, se le da la cabida en nuestra Ley procesal al principio de la publicidad del proceso, pilar fundamental para que pueda ejercerse, a plenitud, el derecho de defensa, en la forma que, de acuerdo con la Ley, estimen procedente hacerlo quienes participan en la controversia Judicial*[7]*. (negrilla y subrayado no textual).*

Para impedir el quebranto del derecho de defensa que como garantía Constitucional se halla consagrado, como ocurre en relación con el demandado, consideró el legislador que es irregularidad capaz de viciar el proceso el hecho de juzgar a alguien ***sin notificación o cuando esta es defectuosa.*** *Lo cual significa que la nulidad en comento procede no solamente cuando se presenta la ausencia total de notificación, sino también cuando dicha notificación se hace sin observar todas las formalidades establecidas por la Ley al respecto.*

Lo esencial de la notificación personal, es noticiar directamente al interesado de la existencia y contenido de la providencia judicial que por ese medio se pone en conocimiento, diligencia que se cumple por los funcionarios que la Ley señala"[8]

Así pues, reiteró la norma constitucional que establece el debido proceso, es una de las disposiciones de mayor trascendencia e importancia como quiera que consagra aquel conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que se ve sometido a un proceso y que permite asegurarle una pronta y cumplida administración de justicia a través de las formas esenciales de cada juicio.

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.

Llamamos seguridad jurídica, a un principio perteneciente al Derecho, que se reconoce universalmente. La base de este principio está en la llamada "certeza del derecho". Este principio representa, ***en el ámbito de su publicación y de su publicidad***, la seguridad de que se tiene conocimiento, de lo que la ley prevé como prohibido, permitido y mandado por los poderes públicos, respecto de uno mismo para con el resto de individuos y de estos para con uno mismo.

Algunos autores como Heinrich Henkel, lo estructuran en cuanto legitimidad, desde la cual alude a un contenido valorativo, a un contenido de justicia expresado en términos de derechos y libertades que la conciencia humana e histórica considera que han de estar suficientemente protegidos y realizados a la altura del tiempo en que se vive (HENKEL, 1968: 552).

Bajo estos presupuestos debe entenderse la seguridad jurídica, como certeza o conocimiento de la legalidad y por tanto, como previsibilidad de las consecuencias jurídicas que se puedan derivar de una determinada actuación. Esta certeza es entendida como conocimiento cierto del ordenamiento jurídico aplicable y de los intereses que jurídicamente se protegen.

Pérez Luño, define la Seguridad Jurídica como: *"...Un valor estrechamente ligado a los Estados de derecho que se concretan en exigencias objetivas de corrección estructural (formulación adecuada de las normas en el ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos de su aplicación). Junto con esa dimensión objetiva, la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva, encarnada por la certeza del derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales."*

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, los traslados, como actos procesales también desarrollan el principio de la seguridad jurídica, pues de ellos se deriva la certeza del conocimiento de las actuaciones de las otras partes.

En un tema análogo, íntimamente relacionado con el principio de publicidad, el profesor Emilio Pascansky, afirmó que: *"...una providencia o resolución judicial o administrativa es procesalmente inexistente mientras no se la ponga en conocimiento de las partes interesadas. Cuando se produce esa notificación legal comienzan a correr los términos para deducir contra la resolución que le dio nacimiento, todas las defensas, contestaciones, excepciones o recursos legales a fin de que se la modifique o se la deje sin efecto si la parte contraria así lo estimase"*

En virtud de este principio, el sistema procesal asegura su finalidad esencial, cual es la búsqueda y el esclarecimiento de la verdad para la realización de la justicia distributiva, en desarrollo del derecho constitucional a la igualdad material, que es simultáneamente un postulado y un propósito dentro del Estado Social de Derecho.

Es este, pues, uno de los institutos procesales en donde confluyen y se armonizan dos de los valores jurídicos por excelencia: La justicia y La seguridad, que en términos de Kuri Breña: *"...forman la urdimbre y la trama de la tela de las relaciones humanas. Estas deben ser exactas como la justicia y firmes como lo exige la seguridad"*

FINALMENTE, EN CUANTO AL DEBIDO PROCESO:

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-55 de 1994 estableció:

"...El debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar dentro del mismo una pronta y cumplida justicia.

Sin lugar a duda, la norma constitucional que establece el debido proceso, es una de las disposiciones de mayor trascendencia e importancia como quiera que consagra aquel conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que se ve sometido a un proceso y que permite asegurarle una pronta y cumplida administración de justicia a través de las formas esenciales de cada juicio.

Ahora bien: importa concretar que el debido proceso (como se ha entendido la mas de las veces) no se circunscribe a garantizar solamente el principio de las formas propias de cada juicio, ni se halla establecido únicamente para la protección del procesado o del perjudicado, sino también en defensa de la sociedad."

"Para garantizar el debido proceso y derecho de contradicción, las providencias judiciales deben ponerse en conocimiento de las partes y demás interesados por medio de notificaciones, cuyo objeto es el de impedir el adelantamiento de procesos secretos, tomando decisiones sorpresivas que vulneren los derechos de los particulares, sin que ellos hubieren tenidos la posibilidad de controvertirlas. De esta manera, se le da la cabida en nuestra Ley procesal al principio de la publicidad del proceso, pilar fundamental para que pueda ejercerse, a plenitud, el derecho de defensa, en la forma que, de acuerdo con la Ley, estimen procedente hacerlo quienes participan en la controversia Judicial. (comentario al art. 41 del C. de P:L. por JORGE GAMBOA JIMENEZ, Editorial Leyer, decimosexta edición, página 213).

Para impedir el quebranto del derecho de defensa que como garantía Constitucional se halla consagrado, como ocurre en relación con el demandado, consideró el legislador que es irregularidad capaz de viciar el proceso el hecho de juzgar a alguien sin notificación o cuando esta es defectuosa. Lo cual significa que la nulidad en comento procede no solamente cuando se presenta la ausencia total de notificación, sino también cuando dicha notificación se hace sin observar todas las formalidades establecidas por la Ley al respecto.

Lo esencial de la notificación personal, es noticiar directamente al interesado de la existencia y contenido de la providencia judicial que por ese medio se pone en conocimiento, diligencia que se cumple por los funcionarios que la Ley señala" (comentario del Código de Procedimiento Civil al art.314, OSCAR EDUARDO HENAO CARRASQUILLA, Editorial Leyer, vigésima tercera edición, pág.111).

VIII. COMPETENCIA. -

De conformidad con lo previsto por el artículo 134 del C.G.P. es usted competente Señor Juez, para conocer de la presente solicitud y trámite que nos ocupa.

IX. PROCEDIMIENTO. -

A la presente solicitud deberá darse el trámite incidental consagrado en el artículo 127 y siguientes del C.G.P.

X. PRUEBAS. -

Sírvase señor juez tener como tales:

1. Documentales y las actuaciones que obran en el expediente.

XI. NOTIFICACIONES

Las partes y sus apoderados, las recibiremos en las direcciones indicadas en la demanda y contestaciones de demanda.

Del Señor Juez, atentamente,

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA
C.C. 63.276.519 BUCARAMANGA
T.P. 33.800 C.S.J.

---

[1] Sentencia C-420 de 2020.

[2] Sentencia C-420 de 2020.

[3] *Sentencia C-648 de 2001*

[4] *Sentencia C-783/04*

[5] *Corte Constitucional Sentencia T-516/92*

[6] *Sentencia T-55 de 1994*

[7] *Comentario al art. 41 del C. de P.L. por JORGE GAMBOA JIMENEZ, Editorial Leyer, decimosexta edición, página 213.*

[8] *(comentario del Código de Procedimiento Civil al art.314, OSCAR EDUARDO HENAO CARRASQUILLA, Editorial Leyer, vigésima tercera edición, pág.111).*

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA
ABOGADA

Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: ***Verbal Declarativo de Rendición Provocada de Cuentas de CARMEN INÉS, JORGE ARTURO Y LIBARDO DIAZ OREJARENA contra ORLANDO DIAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DIAZ FLOREZ Y EVELIA DIAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO. RAD.:*** *680013103010-**2020**-000**189**-00.*

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA, mayor de edad, abogada en ejercicio, vecina y residente de la ciudad de Bucaramanga, con domicilio profesional en la carrera 35 No. 54-76 oficina 401 de la misma ciudad, con dominio web de los correos electrónicos ofeliags@hotmail.com y ofeliaguizasaavedra@gmail.com, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.276.519 expedida en la ciudad de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional número 33.800 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de los señores ***CARMEN INÉS, JORGE ARTURO Y LIBARDO DIAZ OREJARENA,*** parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera atenta acudo a su Despacho y con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política y en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P. me permito formular **NULIDAD CONSTITUCIONAL Y PROCESAL**, a fin que dentro de este proceso se hagan las siguientes y/o similares:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Declarar la Nulidad Constitucional y procesal de este proceso, incluso a partir del auto de fecha 26 de abril de 2021, a través del cual el Despacho ordenó la terminación del presente proceso, por *"…no haber subsanado la excepción previa de – INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES- formulada por la demandada EVELIA DÍAZ DE SERRANO a través de su apoderado."* Y además respecto de todas las actuaciones que dependan y/o sean consecuencia de dicha providencia, en virtud de lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución Política (Debido Proceso) y los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P. por haber inaplicado el Despacho en este caso, la sentencia C-420 de 2020, que condicionó la exequibilidad del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que el término del traslado, no empezará a correr, sino en la medida en que el destinatario del mensaje de datos, acuse recibido del mismo y/o que a través de un medio tecnológico y/o científico se pueda corroborar el acceso al mentado mensaje de datos (documento y/o actuación respecto de la cual se corre traslado).

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior nulidad, se deje sin valor y/o efecto todo lo actuado en este proceso, inclusive desde el auto de fecha 26 de abril de 2021, así como los demás actos procesales que dependan de él.

TERCERA: Que, como consecuencia de la prosperidad de la nulidad planteada, el Despacho con fundamento en las previsiones traídas por numeral 1 del inciso 3 del artículo 101 del C.G.P. proceda por secretaría a correr traslado a la parte que represento, por el término de tres (3) días, de las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de la señora EVELIA DÍAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO.

II. HECHOS:

Las anteriores peticiones, tienen como fundamento los siguientes hechos:

1. A través de la suscrita, los señores **CARMEN INÉS, JORGE ARTURO Y LIBARDO DIAZ OREJARENA,** formularon demanda verbal declarativa de rendición provocada de cuentas contra los señores **ORLANDO DIAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DIAZ FLOREZ Y EVELIA DIAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO.**

2. La anterior demanda por reparto correspondió a su Despacho, siendo radicada bajo, la partida y/o radicado número 680013103010-**2020**-000**189**-00.

3. Por auto de fecha 18 de noviembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y ordenó: *"...Deberá acreditar el cumplimiento del requisito exigido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, demostrar que, al momento de presentar la demanda, de forma simultánea, remitió copia de la misma y de sus anexos por medio electrónico a los demandados; de no conocerse el canal digital de la parte demandada deberá hacer envió físico de la demanda y sus anexos."*

4. La anterior exigencia fue acatada el día 26 de noviembre de 2020.

5. Por auto de fecha 1 de diciembre de 2020, la demanda de la referencia fue admitida.

6. El día 03 de marzo del año 2021, el apoderado judicial de la señora **EVELIA DÍAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO,** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, razón por la cual el Despacho le corrió traslado de la demanda.

7. El día 07 de abril del año 2021, la señora **EVELIA DÍAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO**, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y formuló la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, aduciendo como sustento factico de la misma, que junto con la demanda no se allegó prueba (Registro civil de nacimiento de los demandantes), que acredite su calidad de herederos de la señora **ELVIRA OREJARENA DE DÍAZ**.

8. De la excepción dilatoria formulada por la señora **EVELIA DÍAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO**, el despacho no corrió traslado, ni imprimió el tramite previsto por el artículo 101 del C.G.P.

9. Por auto de fecha 26 de abril del año 2021, el juzgado resolvió:

"…PRIMERO. DECLARA PROBADA y no subsanada la excepción previa de -INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES- formulada por la demandada EVELIA DÍAZ OREJARENA O DÍAZ DE SERRANO a través de su apoderado.

SEGUNDO. DECLARAR INFUNDADA la excepción previa de – INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITA LA DEMANDADA SEÑORA EVELIA DÍAZ OREJARENA O DÍAZ SERRANO- formulada por la demandada EVELIA DÍAZ OREJARENA O DÍAZ DE SERRANO a través de su apoderado.

TERCERO. ORDENAR LA TERMINACIÓN del presente proceso VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS formulado por CARMEN INÉS DÍAZ OREJARENA, JORGE ARTURO DÍAZ OREJARENA Y LIBARDO DÍAZ OREJARENA en contra de ORLANDO DIAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DÍAZ FLÓREZ Y EVELIA DÍAZ OREJARENA, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente proveído"

10. La anterior determinación, la fundó así:

"…Esbozado lo anterior, se precisa que la primera excepción previa esta llamada a prosperar por las siguientes razones. Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es advertir las deficiencias de la demanda y las irregularidades del procedimiento, las cuales pueden ser alegadas por el demandando dentro del término de traslado de la demanda, ya sea con el propósito de obtener la corrección de los defectos advertidos antes de que el proceso avance o provocar la terminación anticipada del mismo.

Frente al caso en particular, y una vez revisada la totalidad de los documentos obrantes en el expediente, se pudo determinar que, en efecto, los demandantes no acreditaron su calidad como herederos de la señora ELVIRA OREJARENA DE DÍAZ, ya que únicamente allegaron su registro de defunción civil. Ha de tenerse de presente que los demandantes en el escrito de la demanda indicaron que - obran en nombre propio, y en su condición de hijos y herederos de la señora ELVIRA OREJARENA DE DÍAZ'-. En tal sentido, es claro que la demanda adolece de uno de los requisitos especiales previstos en el inciso segundo del artículo 85 del CGP, esto es:

> *"aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. " (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Visto lo anterior, se pudo determinar que en el expediente no reposa documento alguno que acredite la calidad de herederos de los demandantes.

Ahora bien, la oportunidad que tiene el demandante para subsanar los defectos formales de la demanda, es durante el término de 3 días de traslado de las excepciones previas, según se dispone en el numeral 1 del artículo 101 del CGP. En el caso que nos atañe, el apoderado de la demandada EVELIA DÍAZ OREJARENA O DÍAZ DE SERRANO, surtió el traslado de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (remitiendo a la contraparte copia del escrito de excepciones el día 7 de abril de 2021); en consecuencia, según lo dispuesto en la precitada norma, el término de traslado de las excepciones previas empezó a correr 2 días hábiles después del envío de dicha comunicación, es decir, el día 12 de abril de 2021, y feneció el día 15 de abril de 2021.

Dicho término sucumbió, sin que exista constancia en el expediente de que el apoderado de los demandantes haya presentado documento alguno que permita acreditar la calidad de sus poderdantes como herederos de la señora ELVIRA OREJARENA DE DÍAZ, perdiendo la oportunidad procesal otorgada por la norma para subsanar el referido defecto formal.

Dicha situación impide dar continuidad al trámite del este proceso y como consecuencia se deberá decretar su terminación. Con respecto a la sanción que debe aplicarse a quien descuida manifestarse en el trámite de una excepción previa, el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez indica que: "Cuando las excepciones versen sobre defectos de la demanda (CGP, articulo 100.4 a 100.6), el traslado al demandante tiene como propósito principal provocar la corrección inmediata (CGP, 100.1) bajo el apremio de la terminación del proceso y la devolución de la demanda (CGP, 101.2)" (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Lo anterior es suficiente para ordenar la terminación del proceso, por no haberse subsanado oportunamente el defecto formal relacionado con la calidad en la que actúa la parte demandante, esto es, documento que acredite la calidad de los demandantes como herederos de la señora ELVIRA OREJARENA DE DÍAZ. En consecuencia, se declarará probada y no subsanada la mencionada excepción."

11. La anterior determinación es contraria a derecho, como quiera que desconoce que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-240 de 2020, respecto del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, estableció:

"...Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. ***Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío.*** *En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*[1] (Negrilla, subrayado y aumento de fuente no textual.)

III. INTERÉS PARA PROPONER LA NULIDAD. -

1º. Los señores **CARMEN INÉS, JORGE ARTURO Y LIBARDO DIAZ OREJARENA,** NO ORIGINARON, NI DIERON LUGAR a los hechos que fundamenta la presente NULIDAD ALEGADA.

[1] Sentencia C-420 de 2020.

2º. Los señores **CARMEN INÉS, JORGE ARTURO Y LIBARDO DIAZ OREJARENA,** tienen y les asiste interés para proponer la presente NULIDAD, teniendo en cuenta que esta surge o nace de la violación **AL DEBIDO PROCESO**, y por ende del **DERECHO DE DEFENSA** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, ya que como se vio la aplicación del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, fue condicionado en su aplicación por la Corte Constitucional, así: *"(i) El destinatario del mensaje de datos acuse el recibido y/o (ii) Que a través de un medio técnico y/o científico se pueda determinar la recepción del mensaje de datos por parte del destinatario."* Situaciones que no fueron observadas, ni cumplidas en el caso que nos ocupa.

De lo anteriormente expuesto, se colige que a los señores **CARMEN INÉS, JORGE ARTURO Y LIBARDO DIAZ OREJARENA,** no se les corrió en debida forma el traslado de las excepciones previas, propuestas por la señora EVELIA DÍAZ OREJARENA, pues, al no verificarse la condición de validez del parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, impuesta por la Corte Constitucional en la sentencia C-240 de 2020, tal traslado deviene en ilegal e ilícito, razón por la cual, a las excepciones dilatorias debió imprimirse el tramite previsto por el artículo 101 del C.G.P.

IV. ALCANCE DE LA NULIDAD. -

1. Se reitera, lo que se pretende con la presente solicitud de nulidad, es que se **DECLAREN NULAS** todas las actuaciones surtidas, inclusive desde el auto de fecha 26 de abril de 2021.

2. Que se adecue el proceso por los reparos hechos, esto es, que a las excepciones dilatorias propuestas por la señora **EVELIA DÍAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO,** se les imprima el trámite previsto por el artículo 101 del C.G.P., esto es, que por la secretaría del Despacho se corra el respectivo traslado de las mismas, a la parte que represento por el término de 3 días.

3. Las irregularidades anotadas en este escrito constituyen motivos más que suficientes para declarar la NULIDAD de lo actuado a partir del auto ampliamente referenciado, pues este viola EL DEBIDO PROCESO y con ello EL DERECHO DE DEFENSA de los demandantes, e incluso va en contravía de sentencias con efecto erga omnes.

V. CAUSAL DE NULIDAD. -

La Corte Constitucional ha señalado que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración (nulidad) se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes, el derecho constitucional al debido proceso.

Claro lo anterior, invoco como causales de Nulidad en este proceso, las previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P., que en su tenor literal establecen:

"…5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Respecto de la causal de nulidad alegada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estimó:

> *"…la nulidad procesal que se deriva de haberse omitido los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas,* ***sólo tiene cabida en los casos de haberse cercenado los estadios procesales legalmente previstos para tales efectos****, pero nunca para controvertir las razones que en un momento dado fueron aducidas por el sentenciador al resolver sobre la práctica de las pruebas solicitadas, decretándolas o negándolas (...), como tampoco para reclamar contra lo que pudo rodear la materialización o no de un medio, porque el control de esos tópicos la ley lo reserva a los recursos o procedimientos ordinarios que sean procedentes en cada caso específico" (sent. de 21 de septiembre de 2004, exp. 3030)"* (CSJ SC 011-2006).

Pues bien, esta causal tiene como asidero, el hecho que el Despacho cercenó el estadio procesal, en el cual de acuerdo con la Corte Constitucional en la sentencia C 240 de 2020, estaba en la obligación de:

> 1). Solicitar, decretar y/o practicar la prueba que acreditara el acuse del recibido de las excepciones previas formuladas por la señora EVELIA DIAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO.
>
> 2). Solicitar, decretar y/o practicar la prueba tecnológica y/o científica que permitiera corroborar que la suscrita tuvo acceso a las excepciones previas formuladas por la señora EVELIA DIAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO.

Y causal prevista por el numeral 6 del artículo 133 ibídem:

"*…6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."*

Por haber omitido el Despacho correr el traslado de las excepciones previas, de conformidad con lo previsto por el artículo 101 del C.G.P. esto es, por el término de tres (3) días y por la secretaría del juzgado.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA NULIDAD PLANTEADA. -

1. El término del traslado de las excepciones previas formuladas por la señora **ELVELIA DÍAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO**, que el Despacho pretende y/o pretendió, corriera a la luz del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es contraria a derecho por cuanto contraría la Constitución, como quiera, que no tuvo en cuenta el Juzgado, que la norma en que se funda dicho término, para nuestro caso el traslado de las excepciones previas, fue condicionado por la Corte Constitucional mediante la sentencia C- 420 de 2020, ya que encontró dicho órgano, que el redactor de la norma ampliamente referenciada desconoció, que con la misma se violan garantías constitucionales

como la publicidad e incluso, se contradice la constitución. Lo anteriormente dicho, fue anotado así:

> *"…Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío.* ***Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío.*** *En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*[2] (Negrilla, subrayado y aumento de fuente no textual.)

2. En el presente caso existen elementos y razones más que suficientes para NULITAR lo actuado a partir del auto de fecha 26 de abril del año 2021, como justa sanción, por inaplicar el Juzgado la orden impartida por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, esto es, que para que corriera el término de 2 días previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, imperioso e insoslayable era que: "…*el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."* Presupuestos estos, que se echan de menos y/o brillan por su ausencia en este puntual caso.

En primer lugar, respecto de los traslados, el ordenamiento Procesal establece:

> ***"…ARTÍCULO 110. TRASLADOS.*** *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*
>
> *Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente."*

Ahora, con ocasión de la pandemia generada por el COVID -19, el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su parte pertinente respecto de los traslados estableció:

> *"…ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

[2] Sentencia C-420 de 2020.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los. dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional al estudiar la Constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, encontró respecto del parágrafo del artículo 9 ibídem, que este es contrario a la Constitución y al principio de publicidad, por tanto, su aplicación fue condicionada a que: "…*el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Ahora, respecto del trámite de las excepciones previas, el numeral 1 del inciso 3 del artículo 101 del C.G.P. establece:

"…Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados."

Respecto del acto y/o actuación procesal del "Traslado", el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro, "Procedimiento Civil" tomo I, décima edición, paginas 403 y 404 dijo:

"…Dentro de la actuación judicial y desarrollo del principio de la publicidad, los traslados tienen la función de dar a conocer a los sujetos procesales diversos del juez, solicitudes o argumentaciones que verbalmente o por escrito presentan otros con el objeto de que, enterados, manifiesten lo que a bien tengan si lo estiman pertinente.

Una primera forma de surtir los traslados es mediante un acto que así lo disponga, evento en el cual el término respectivo únicamente se contará desde el día hábil siguiente o cuando se notifica la providencia…"

En palabras simples y/o sencillas, procesalmente hablando, los traslados se efectúan, para dar a la parte contraria garantía suficiente de que pueda conocer los escritos presentados por su contradictor y responderlos oportunamente o utilizar de otra manera la oportunidad procesal, para esto, se dispuso que el secretario del despacho debe agregar al expediente el escrito de que se trate y ponerle a continuación constancia de que éste queda a disposición de las otras partes, para los efectos del traslado, y además elaborar un cuadro o lista que fija por un día en lugar visible de la secretaría (ahora micrositio web), similar al que se utiliza para notificar los autos.

En torno al principio de publicidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-1114 de 2003, afirmó:

"…Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Éste (…) plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general.

En el primer caso, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción."

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

Son fundamentos de este incidente, el Artículos 127 y siguientes, numerales 5 y 6 del artículo 133, artículo 134, 135, 138 y siguientes y concordantes del Código General del Proceso y el artículo 29 de la Constitución Nacional.

EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD COMO MAXIMA GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO.

La publicidad cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: De un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales[3].

El principio de publicidad se materializa, a través de las notificaciones y de los traslados, siendo un instrumento primordial de la función jurisdiccional consagrada en el Art. 228 de la Constitución Política. Por efecto de dichos actos, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso que estén en desacuerdo con ellas y/o de ejercer su derecho de contradicción. ***Por esta razón, el principio de publicidad constituye, un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución[4].***

Entonces, teniendo en cuenta que el carácter fundamental del debido proceso proviene de su estrecho vínculo, con el principio de publicidad - legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas y los particulares, es pues una defensa de los procedimientos, ***en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio***, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. *"…El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la Ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general en los principios que los inspiran, el tipo de interés en litigio, las calidades de los jueces y los funcionarios encargados de resolver."*[5]

El debido proceso, es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar dentro del mismo una pronta y cumplida justicia.

---

[3] *Sentencia C-648 de 2001*
[4] *Sentencia C-783/04*
[5] *Corte Constitucional Sentencia T-516/92*

Sin lugar a dudas, la norma constitucional que establece el debido proceso, ***es una de las disposiciones de mayor trascendencia e importancia, como quiera que consagra aquel conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que se ve sometido a un proceso*** *y que permite asegurarle una pronta y cumplida administración de justicia a través de las formas esenciales de cada juicio.*

Ahora bien, importa concretar que el debido proceso, como se ha entendido la más de las veces, no se circunscribe a garantizar solamente, en principio las formas propias de cada juicio, ni se haya establecido únicamente para la protección del procesado o del perjudicado, sino también en defensa de la sociedad.[6]

"…Para garantizar el debido proceso y derecho de contradicción, las providencias judiciales deben ponerse en conocimiento de las partes y demás interesados por medio de notificaciones, ***cuyo objeto es el de impedir el adelantamiento de procesos secretos, tomando decisiones sorpresivas que vulneren los derechos de los particulares, sin que ellos hubieren tenidos la posibilidad de controvertirlas.*** *De esta manera, se le da la cabida en nuestra Ley procesal al principio de la publicidad del proceso, pilar fundamental para que pueda ejercerse, a plenitud, el derecho de defensa, en la forma que, de acuerdo con la Ley, estimen procedente hacerlo quienes participan en la controversia Judicial[7]. (negrilla y subrayado no textual).*

Para impedir el quebranto del derecho de defensa que como garantía Constitucional se halla consagrado, como ocurre en relación con el demandado, consideró el legislador que es irregularidad capaz de viciar el proceso el hecho de juzgar a alguien ***sin notificación o cuando esta es defectuosa.*** *Lo cual significa que la nulidad en comento procede no solamente cuando se presenta la ausencia total de notificación, sino también cuando dicha notificación se hace sin observar todas las formalidades establecidas por la Ley al respecto.*

Lo esencial de la notificación personal, es noticiar directamente al interesado de la existencia y contenido de la providencia judicial que por ese medio se pone en conocimiento, diligencia que se cumple por los funcionarios que la Ley señala"[8]

Así pues, reiteró la norma constitucional que establece el debido proceso, es una de las disposiciones de mayor trascendencia e importancia como quiera que consagra aquel conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que se ve sometido a un proceso y que permite asegurarle una pronta y cumplida administración de justicia a través de las formas esenciales de cada juicio.

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.

Llamamos seguridad jurídica, a un principio perteneciente al Derecho, que se reconoce universalmente. La base de este principio está en la llamada "certeza del derecho". Este

---

[6] *Sentencia T-55 de 1994*
[7] *Comentario al art. 41 del C. de P.L. por JORGE GAMBOA JIMENEZ, Editorial Leyer, decimosexta edición, página 213.*
[8] *(comentario del Código de Procedimiento Civil al art.314, OSCAR EDUARDO HENAO CARRASQUILLA, Editorial Leyer, vigésima tercera edición, pág.111).*

principio representa, ***en el ámbito de su publicación y de su publicidad***, la seguridad de que se tiene conocimiento, de lo que la ley prevé como prohibido, permitido y mandado por los poderes públicos, respecto de uno mismo para con el resto de individuos y de estos para con uno mismo.

Algunos autores como Heinrich Henkel, lo estructuran en cuanto legitimidad, desde la cual alude a un contenido valorativo, a un contenido de justicia expresado en términos de derechos y libertades que la conciencia humana e histórica considera que han de estar suficientemente protegidos y realizados a la altura del tiempo en que se vive (HENKEL, 1968: 552).

Bajo estos presupuestos debe entenderse la seguridad jurídica, como certeza o conocimiento de la legalidad y por tanto, como previsibilidad de las consecuencias jurídicas que se puedan derivar de una determinada actuación. Esta certeza es entendida como conocimiento cierto del ordenamiento jurídico aplicable y de los intereses que jurídicamente se protegen.

Pérez Luño, define la Seguridad Jurídica como: *"…Un valor estrechamente ligado a los Estados de derecho que se concretan en exigencias objetivas de corrección estructural (formulación adecuada de las normas en el ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos de su aplicación). Junto con esa dimensión objetiva, la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva, encarnada por la certeza del derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales."*

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, los traslados, como actos procesales también desarrollan el principio de la seguridad jurídica, pues de ellos se deriva la certeza del conocimiento de las actuaciones de las otras partes.

En un tema análogo, íntimamente relacionado con el principio de publicidad, el profesor Emilio Pascansky, afirmó que: *"...una providencia o resolución judicial o administrativa es procesalmente inexistente mientras no se la ponga en conocimiento de las partes interesadas. Cuando se produce esa notificación legal comienzan a correr los términos para deducir contra la resolución que le dio nacimiento, todas las defensas, contestaciones, excepciones o recursos legales a fin de que se la modifique o se la deje sin efecto si la parte contraria así lo estimase"*

En virtud de este principio, el sistema procesal asegura su finalidad esencial, cual es la búsqueda y el esclarecimiento de la verdad para la realización de la justicia distributiva, en desarrollo del derecho constitucional a la igualdad material, que es simultáneamente un postulado y un propósito dentro del Estado Social de Derecho.

Es este, pues, uno de los institutos procesales en donde confluyen y se armonizan dos de los valores jurídicos por excelencia: La justicia y La seguridad, que en términos de Kuri Breña: *"...forman la urdimbre y la trama de la tela de las relaciones humanas. Estas deben ser exactas como la justicia y firmes como lo exige la seguridad"*

FINALMENTE, EN CUANTO AL DEBIDO PROCESO:

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-55 de 1994 estableció:

"…El debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar dentro del mismo una pronta y cumplida justicia.

Sin lugar a duda, la norma constitucional que establece el debido proceso, es una de las disposiciones de mayor trascendencia e importancia como quiera que consagra aquel conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que se ve sometido a un proceso y que permite asegurarle una pronta y cumplida administración de justicia a través de las formas esenciales de cada juicio.

Ahora bien: importa concretar que el debido proceso (como se ha entendido la mas de las veces) no se circunscribe a garantizar solamente el principio de las formas propias de cada juicio, ni se halla establecido únicamente para la protección del procesado o del perjudicado, sino también en defensa de la sociedad."

"Para garantizar el debido proceso y derecho de contradicción, las providencias judiciales deben ponerse en conocimiento de las partes y demás interesados por medio de notificaciones, cuyo objeto es el de impedir el adelantamiento de procesos secretos, tomando decisiones sorpresivas que vulneren los derechos de los particulares, sin que ellos hubieren tenidos la posibilidad de controvertirlas. De esta manera, se le da la cabida en nuestra Ley procesal al principio de la publicidad del proceso, pilar fundamental para que pueda ejercerse, a plenitud, el derecho de defensa, en la forma que, de acuerdo con la Ley, estimen procedente hacerlo quienes participan en la controversia Judicial. (comentario al art. 41 del C. de P:L. por JORGE GAMBOA JIMENEZ, Editorial Leyer, decimosexta edición, página 213).

Para impedir el quebranto del derecho de defensa que como garantía Constitucional se halla consagrado, como ocurre en relación con el demandado, consideró el legislador que es irregularidad capaz de viciar el proceso el hecho de juzgar a alguien sin notificación o cuando esta es defectuosa. Lo cual significa que la nulidad en comento procede no solamente cuando se presenta la ausencia total de notificación, sino también cuando dicha notificación se hace sin observar todas las formalidades establecidas por la Ley al respecto.

Lo esencial de la notificación personal, es noticiar directamente al interesado de la existencia y contenido de la providencia judicial que por ese medio se pone en conocimiento, diligencia que se cumple por los funcionarios que la Ley señala" (comentario del Código de Procedimiento Civil al art.314, OSCAR EDUARDO HENAO CARRASQUILLA, Editorial Leyer, vigésima tercera edición, pág.111).

VIII. COMPETENCIA. -

De conformidad con lo previsto por el artículo 134 del C.G.P. es usted competente Señor Juez, para conocer de la presente solicitud y trámite que nos ocupa.

IX. PROCEDIMIENTO. -

A la presente solicitud deberá darse el trámite incidental consagrado en el artículo 127 y siguientes del C.G.P.

X. PRUEBAS. -

Sírvase señor juez tener como tales:

1. Documentales y las actuaciones que obran en el expediente.

XI. NOTIFICACIONES

Las partes y sus apoderados, las recibiremos en las direcciones indicadas en la demanda y contestaciones de demanda.

Del Señor Juez, atentamente,

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA
C.C. 63.276.519 BUCARAMANGA
T.P. 33.800 C.S.J.